



**IV.  
Servicios  
Sociales  
Básicos**

§	1
---	---

**DECRETOS 203 AL 223/1989 DE 21 DE SEPTIEMBRE, POR LOS QUE SE RATIFICAN LAS DELIMITACIONES DE LAS ZONAS DE ACCIÓN SOCIAL DE LAS CORPORACIONES LOCALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN.**

*(BOCyL n.º 189, de 2 de octubre de 1989; Corrección de errores al Decreto 204 en BOCyL n.º 205, de 25 de octubre de 1989).*

**Modificados los Decretos 211 y 221, respectivamente, por los Decretos 216 y 217/1994, de 29 de septiembre de 1996** (BOCyL n.º 193, de 5 de octubre de 1994).

La Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, consagra un sistema de Acción Social que garantiza la prestación de los Servicios Sociales Básicos y potencia el desarrollo de los Servicios Específicos a través de programas y planes. Asimismo prevé la existencia de una red de Centros de Acción Social dependientes de las Corporaciones Locales que desarrollan su actuación en un ámbito concreto que es la Zona de Acción Social. La Zona así configurada constituye el marco territorial para la prestación de los Servicios Básicos y la coordinación de las actuaciones en los Servicios Específicos.

Para una mejor racionalización del aprovechamiento de los recursos existentes en la prestación de los Servicios Sociales, así como para fijar equitativamente las asignaciones de sucesivas incorporaciones, es de particular importancia la delimitación territorial de las Zonas de Acción Social. Con ello se garantiza el cumplimiento de los principios del Sistema de Acción social en nuestra región cuyas características de extensión territorial y dispersión poblacional precisan de esta estructuración.

Esta delimitación territorial de la Comunidad Autónoma se ha realizado sobre la base de la propuesta hecha desde las Corporaciones Locales y es ratificada, en este Decreto, por la Junta de Castilla y León atendiendo a criterios de orden económico, cultural, demográfico y de necesidades sociales.

En consecuencia, en uso de las competencias que le confiere el artículo 30.B <sup>(1)</sup> de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales y en cumplimiento de lo acordado en la disposición transitoria cuarta de la misma Ley, a propuesta del Consejero de Cultura y Bienestar Social, oído el Consejo Regional de Acción Social, tal como indica el artículo 7.2 de esta Ley, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión celebrada el día 21 de septiembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo Único:

Se ratifica la delimitación de las Zonas de Acción Social acordadas por los Ayuntamientos con población superior a 20.000 habitantes y por

(1) La cita debe entenderse hecha al artículo 30.1.b) de la referida Ley.

SERVICIOS SOCIALES BÁSICOS

las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, oído el Consejo Regional de Acción Social, quedando establecidas las Zonas de Acción Social, que se determinan en los Anexos de estos Decretos.

Disposición Final.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».



§	2
---	---

**DECRETO 197/2000, DE 21 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INGRESOS MÍNIMOS DE INSERCIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.**

**Modificado por Decreto 5/2003, de 7 de enero** (BOCyL n.º 4, de 8 de enero).

El Sistema de Acción Social de Castilla y León tiene como objetivo garantizar el bienestar de los ciudadanos y su pleno desarrollo, por medio de la prevención de las causas y la remoción de los obstáculos que conducen a la exclusión y a la marginación social y la cobertura de sus necesidades facilitando la integración e inserción de todos en la vida comunitaria.

El presente Decreto regula la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción como expresión de la solidaridad de todos con los que están en procesos de exclusión social, que se presenta como un instrumento eficaz de apoyo a las personas y familias para que consigan su inserción social y laboral.

La ayuda social persigue alcanzar dos objetivos fundamentales: Por un lado garantizar el acceso a personas desfavorecidas a una renta mínima mensual. Por otro lado abordar procesos de integración social y laboral, de modo que el reconocimiento del derecho a la prestación esté acompañado de la elaboración y desarrollo de un Proyecto Individualizado de Inserción, adaptado a las necesidades y peculiaridades de cada persona y familia teniendo en cuenta su entorno social.

Esta prestación constituye el nivel básico de protección para aquellas personas y familias que, sin tener derecho al sistema de pensiones y prestaciones públicas ni estar integrados en el mundo

laboral a través de un puesto de trabajo, se mantienen en una situación de exclusión social.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley orgánica 4/1983, de 25 de febrero, establece en su artículo 32.1.19.<sup>a</sup> la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario así como la prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad y/o la exclusión social.

En ejercicio de esta competencia se promulgó la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales en cuyo artículo 18 se dispone que corresponde a la Junta de Castilla y León fijar prestaciones económicas dirigidas a paliar situaciones de especial necesidad.

En este ámbito, mediante Ley 2/1995 de 6 de abril se crea la Gerencia de Servicios Sociales con el fin de realizar una adecuada ejecución de las competencias asumidas por la Comunidad en materia de Asistencia Social y Servicios Sociales.

En desarrollo de esa Ley se aprueba mediante Decreto 2/1998, de 8 de enero, el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, que en su artículo 3 atribuye a este Organismo gestión de prestaciones en el ámbito de la Comunidad, incluyéndose entre dichas prestaciones las relativas a los Ingresos Mínimos de Inserción.

El 6 de abril de 1990 la Administración Regional y las Centrales Sindicales adoptaron el compromiso de crear unas prestaciones económicas orientadas a la inserción social. Este acuerdo, recogido en varias disposiciones posteriores, propició la aprobación del Decreto 132/1990, de 12 de julio, primer Reglamento de Ingresos Mínimos de Inserción en nuestra Comunidad Autónoma, posteriormente derogado por el Decreto 286/1991 de 3 de octubre.

En el momento actual el Ingreso Mínimo de Inserción se encuentra regulado en el Decreto 164/1997 de 22 de agosto, modificado por Decreto 323/1999 de 23 de diciembre. Después de varios ejercicios de gestión, las transformaciones socio-económicas, la experiencia acumulada y la evaluación de los resultados hacen aconsejable introducir modificaciones en la normativa vigente que intensifiquen su eficacia y profundicen en su carácter integrador.

Por otra parte, la práctica administrativa indica la necesidad de recoger en un nuevo texto las modificaciones y ajustes técnicos a introducir para una mayor y mejor consecución de los objetivos previstos.

Este nuevo Decreto nace fruto del acuerdo adoptado, en el marco del diálogo social, entre la Junta de Castilla y León y las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito autonómico, en el que se establece el compromiso de introducir mejoras en el aspecto económico de la prestación, flexibilizar las condiciones de acceso y mantenimiento de la misma y perfeccionar el proceso de gestión. Asimismo, se acuerda constituir una Comisión de Seguimiento del Ingreso Mínimo de Inserción, de carácter interinstitucional, que tiene como finalidad velar por la consecución de los objetivos generales de la ayuda.<sup>(1)</sup>

En este sentido se realizan, entre otras, modificaciones que favorecen el cumplimiento de algunos requisitos que condicionaban el acceso inmediato a la prestación ante situaciones de necesidad, reduciendo a un año el tiempo de residencia exigido con carácter general para acceder a la prestación, exceptuándose de todo plazo a los emigrantes castellano leoneses retornados. También se disminuye el período de constitución de la unidad familiar y el de independencia de la familia de origen.

Se establece un período mínimo de concesión inicial de la prestación de seis meses, tiempo indispensable para permitir llevar a cabo las actuaciones asociadas a la prestación que están dirigidas a facilitar itinerarios de inserción socio-laboral de los beneficiarios.

Desaparece la obligación de permanecer inscrito en el INEM como demandante de empleo con tres meses de antelación a la presentación de la solicitud y se compatibiliza la prestación con el desempeño de un puesto de trabajo a tiempo parcial.

Por otra parte, a lo largo de toda la regulación se contempla un tratamiento preferente hacia ciertos colectivos con el fin de aumentar el apoyo a personas que se encuentran en situaciones de mayor necesidad, en particular huérfanos absolutos, mujeres que han sufrido malos tratos, personas solas con hijos menores o menores en situación de exclusión social.

Se introducen mejoras en la gestión del Ingreso Mínimo de Inserción simplificando la documentación a presentar junto con la solicitud de la prestación, y reglando con mayor precisión los procedimientos de renovación, suspensión, modificación, extinción y reintegro de la ayuda.

En su virtud, con informe del Consejo Regional de Acción Social a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 21 de septiembre de 2000

#### DISPONGO:

##### Artículo Único.

Se aprueba el Reglamento de los Ingresos Mínimos de Inserción en la Comunidad de Castilla y León, cuyo texto se inserta en el Anexo de este Decreto.

##### Disposición Adicional.

La prestación máxima de Ingresos Mínimos de Inserción, fijada en el artículo 9.1, cuya cuantía representa un 61.2% del Salario Mínimo Interprofesional (S.M.I.), se incrementará progresivamente durante los próximos tres años en los siguientes porcentajes sobre el SMI mensual establecido para cada año: En el año 2001 se incrementará hasta el 65.1%, en el año 2002

(1) La citada Comisión ha sido creada por Orden de 5 de noviembre de 2001, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se regula la Comisión Regional de Seguimiento de la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción en la Comunidad de Castilla y León.

## REGLAMENTO DE INGRESOS MÍNIMOS DE INSERCIÓN

hasta el 69% y en el año 2003 se alcanzará un porcentaje del 73% del SMI.

### Disposición Transitoria.

Las solicitudes presentadas y no resueltas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, y la concesión de la renovación de aquellos Ingresos Mínimos de Inserción que venían percibiéndose con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del mismo, se tramitarán y resolverán de acuerdo con lo previsto en esta norma.

### Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto y, en particular, el Decreto 164/1997 de 22 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Ingresos Mínimos de Inserción en la Comunidad de Castilla y León y el Decreto 323/1999, de 23 de diciembre por el que se establece la cuantía, para el año 2000, de la prestación de ingresos mínimos de inserción.

### Disposición Final Primera.

Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta normativa.

### Disposición Final Segunda.

La presente disposición entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 21 de septiembre de 2000.

*El Presidente de la Junta  
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

*El Consejero de Sanidad  
y Bienestar Social,*

Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

## ANEXO

### REGLAMENTO DEL INGRESO MÍNIMO DE INSERCIÓN EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

##### Artículo 1. *Definición.*

Los Ingresos Mínimos de Inserción, en adelante IMI, constituyen una ayuda de carácter económico, de naturaleza periódica y a fondo perdi-

do, que se concede en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, destinada a cubrir las necesidades de subsistencia de aquellas personas físicas o Unidades Familiares que carezcan de los medios económicos suficientes para atender estas necesidades básicas de la vida, de acuerdo con el procedimiento y demás circunstancias que se detallan en el presente Reglamento.

Esta prestación tiene como objetivo prioritario lograr la integración social y laboral de los miembros de la Unidad Familiar perceptora, por lo que llevará asociadas actuaciones dirigidas a facilitar itinerarios de inserción socio-laboral de las personas destinatarias.

##### Artículo 2. *Naturaleza.*

La prestación de IMI tiene el carácter de personal e intransferible, salvo en los supuestos regulados en el Art. 14.2, y no podrá ser objeto de cesión, embargo o retención, siendo nula de pleno derecho toda estipulación en contra de lo establecido en este precepto.

##### Artículo 3. *Unidad Familiar.*

1. Se considerarán Unidades Familiares, a efectos de IMI, las constituidas por una sola persona, o por dos o más que convivan en el mismo hogar, unidas por matrimonio u otra relación estable acreditada análoga a la conyugal, o unidas por adopción o parentesco hasta el 2.º grado de consanguinidad o afinidad.

2. También podrán considerarse Unidades Familiares independientes:

a) Aquellas que aún conviviendo en el mismo hogar y estando vinculadas por el grado de parentesco o adopción señalado en el apartado anterior, una reúna por separado los requisitos exigidos e incluyan menores.

b) Las constituidas por una persona, con o sin hijos que se encuentren en proceso o situación de nulidad, divorcio o separación legal o cuyo vínculo matrimonial se haya extinguido por fallecimiento.

c) Las familias monoparentales que, reuniendo los requisitos del presente Decreto, convivan en el mismo hogar con otra Unidad Familiar.

##### Artículo 4. *Requisitos de la Unidad Familiar.*

1. Podrán ser beneficiarias, las Unidades Familiares tal como se definen en el Art. anterior, que radiquen en el territorio de Castilla y León y que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que estén constituidas con tres meses de antelación a la presentación de la solicitud. Se exceptúan las Unidades Familiares monoparentales, y los supuestos del Art. 3.2 b).

Las Unidades Familiares constituidas por una sola persona, salvo las señaladas en el Art. 3.2 b), deberán acreditar independencia de su familia de origen al menos con un año de antelación a la presentación de la solicitud y continuar manteniendo esta situación.

b) Que carezcan de los medios económicos o patrimoniales suficientes para atender las necesidades básicas de la vida en los términos previstos en el Art. 5.

c) Todos los miembros de las Unidades Familiares que se encuentran en edad legal de trabajar deberán estar inscritos como demandantes de empleo o mejora de empleo en la provincia de residencia en la fecha de presentación de la solicitud, salvo que circunstancias personales o sociales de los miembros de la Unidad Familiar, reflejadas en el informe social, excepcionen este requisito.

d) Que ninguno de sus miembros esté afiliados y en situación de alta a tiempo completo en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social.

2. Los extranjeros que residan legalmente en Castilla y León, podrán beneficiarse de esta prestación de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados, Convenios Internacionales y demás disposiciones vigentes en la materia, siempre que acrediten el resto de los requisitos.

3. Todos estos requisitos se acreditarán mediante la documentación establecida en el artículo 11.

Artículo 5. *Condiciones económicas de los solicitantes*

En atención a los medios económicos y patrimoniales podrán ser beneficiarios del IMI las Unidades Familiares que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Que ninguno de sus miembros, esté percibiendo prestaciones contributivas o no contributivas a cargo de cualquiera de las administraciones públicas. La convivencia con perceptores de este tipo de prestaciones no será causa de denegación del IMI cuando por razones socio-sanitarias se considere que la convivencia tenga carác-

ter transitorio o coyuntural y sea así determinado en el informe social.

b) Que sus miembros en conjunto, tengan unos ingresos anuales inferiores al importe anual de la prestación máxima de IMI.

No se computarán a estos efectos, las asignaciones económicas por hijo a cargo menor de 18 años, que prevé el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, ni los ingresos procedentes de cursos de formación organizados por el INEM u otro Organismo.

c) Que ninguno de sus miembros sea titular de algún tipo de derecho real sobre bienes muebles o inmuebles, cuya explotación o venta, pudiera aportar recursos económicos suficientes para atender su subsistencia.

Únicamente queda exceptuada de lo establecido en el párrafo anterior la vivienda habitual que constituya el hogar de convivencia y no tenga carácter suntuario.

La determinación de las circunstancias señaladas en esta letra será efectuada por el personal técnico del Centro de Acción Social (CEAS) correspondiente.

d) Que sus miembros no tengan parientes obligados a prestarles alimentos, conforme a lo establecido en los artículos 142 y siguientes del Código Civil.

No obstante, y en atención a las circunstancias valoradas por el personal técnico del Centro de Acción Social, que constarán claramente en el informe social correspondiente, podrá excepcionarse la condición anterior para aquellos parientes que estando obligados a prestar alimentos, en atención a las circunstancias socio-económicas concurrentes, no puedan hacer frente o atender a las necesidades básicas de la unidad beneficiaria.

Artículo 6. *Requisitos de los solicitantes*

Podrá solicitar la prestación de IMI cualquiera de los miembros de la Unidad Familiar en el que concurran las siguientes circunstancias:

a) Estar empadronado o ser residente en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León, con 1 año de antelación a la presentación de la solicitud. Se exceptuarán los casos de emigrantes castellanos y leoneses retornados, siempre que cumplan el resto de requisitos.

b) Tener una edad comprendida entre los 25 y 64 años, ambos inclusive. No obstante podrán solicitar la ayuda los menores de 25 años que tengan familiares a su cargo, los que hubieren tenido abierto expediente de protección de menores, o los huérfanos absolutos sin derecho a pensión.

c) Que no tengan cubiertas sus necesidades de subsistencia con carácter temporal o permanente en centros que pertenezcan a Comunidades, Instituciones, Órdenes, Organizaciones u otras Entidades Jurídicas que por sus Leyes de creación o Reglas, Estatutos o Normas de Organización estén obligados a prestar a sus miembros la asistencia necesaria para atender a las circunstancias esenciales de la vida. Se exceptuará de este requisito a las mujeres ingresadas en Casas de Acogida.

#### Artículo 7. *Valoración técnica del expediente.*

Para la valoración técnica de la solicitud, habrán de tenerse en cuenta:

a) Circunstancias de edad, estado de salud, cualificación profesional, lugar de residencia, posibilidad de acceso al empleo, situación de dificultad social y dependencia de ayudas institucionales.

b) La situación económica en los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.

c) Los recursos económicos que pueda producir la explotación o venta de bienes inmuebles de los que algún miembro de la Unidad Familiar aparezca como titular de algún tipo de derecho real, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5.c).

## CAPÍTULO II

### Contenido Obligacional y Económico

#### Artículo 8. *Obligaciones.*

La concesión de la ayuda supondrá la aceptación y el cumplimiento por parte de los beneficiarios de las siguientes obligaciones:

a) Aplicar la ayuda económica a la finalidad para la que haya sido otorgada.

b) Comunicar a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales en el plazo de quince días cualquier cambio que la Unidad Familiar experimen-

te en las circunstancias personales o económicas y que puedan dar lugar a la suspensión, modificación o extinción de la ayuda.

c) Permitir y facilitar la actuación de los técnicos para evaluar su situación y las posibles modificaciones futuras.

d) Participar en los programas de integración y de formación, así como las actividades de utilidad pública no productiva que, de acuerdo con su cualificación profesional les sean asignadas conforme a lo dispuesto en el artículo 16.

e) Suscribir compromisos personales para el cumplimiento de las actuaciones que se contemplen en el Proyecto Individualizado de Inserción.

f) No rechazar oferta de empleo cualquier miembro de la unidad familiar.

g) Realizar conductas concluyentes que demuestren el intento de superar la situación en que se encuentran y no ejercer la mendicidad.

h) Garantizar la escolarización de los menores a su cargo, con asistencia normalizada y regular cuando estén en edad de escolarización obligatoria.

i) Otras contempladas en la resolución, en atención a la especificidad de la unidad beneficiaria.

#### Artículo 9. *Cuantía.*<sup>(1)</sup>

«9.1. La prestación máxima de I.M.I. para el año 2003 consistirá en la cantidad de 329,38 euros por cada Unidad Familiar beneficiaria, cantidad equivalente al 73% del Salario Mínimo Interprofesional fijado para el año 2003».

2. En el caso de que las disponibilidades presupuestarias lo permitieran, por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social se adoptarán las disposiciones pertinentes para la modificación de la cuantía prevista en el párrafo anterior.

3. Reconocido el derecho a la prestación, la cuantía mensual que los beneficiarios tienen derecho a percibir, vendrá determinada por la diferencia entre el importe fijado en el apartado primero de este artículo y el total de recursos o ingresos mensuales que obtenga cualquier miembro de la unidad beneficiaria en la fecha de la

(1) Artículo 9.1 redactado conforme al Decreto 5/2003, de 7 de enero.

solicitud de la prestación. Igualmente se tendrán en cuenta a estos efectos, la parte proporcional que corresponda de aquellos otros ingresos de carácter anual que pudieran existir.

4. Las unidades beneficiarias de esta prestación que satisfagan periódica o mensualmente cantidades en concepto de arrendamiento de vivienda habitual, verán incrementada la cuantía de la prestación del IMI con las cantidades satisfechas por este motivo, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

### CAPÍTULO III

#### Procedimiento

##### Artículo 10. *Iniciación.*

La solicitud para el reconocimiento del derecho a percibir la prestación del Ingreso Mínimo de Inserción se presentará en el Centro de Acción Social correspondiente a su domicilio, o en la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia, según instancia normalizada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC).

##### Artículo 11. *Documentación.*

La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos originales o fotocopia compulsada:

a) D.N.I. del solicitante y de todos los componentes de la Unidad Familiar que estén obligados a poseerlo y para los no obligados, el libro de familia. Caso de no ser española la persona solicitante, documento acreditativo de su personalidad, así como el de los miembros de su unidad.

b) Documento que acredite la convivencia de los miembros de la Unidad Familiar en los términos establecidos en el artículo 4.º a) o en su defecto declaración que así lo atestigüe.

c) Certificado del Ayuntamiento o Ayuntamientos que acrediten el empadronamiento o residencia del solicitante en un municipio de la Comunidad de Castilla y León, en el año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud.

d) Documentos que acrediten los ingresos que por cualquier concepto perciba la Unidad

Familiar, o en su defecto declaración de la no percepción de ingresos.

e) Inscripción de los miembros de la Unidad Familiar como demandantes de empleo o mejora de empleo en la fecha de presentación de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 4 c) y, en su caso, certificado que acredite el importe de las prestaciones derivadas de su situación de desempleo.

f) Declaración del interesado acerca de la propiedad, el usufructo o titularidad de otro tipo de derecho real sobre bienes inmuebles pertenecientes a cualquier miembro de la Unidad Familiar o, en su defecto, de su falta de titularidad.

g) Documento de pago de arrendamiento de la vivienda habitual, en su caso.

h) En los casos de menores de 25 años, que hubieran tenido expediente de protección de menores o reforma hasta la mayoría de edad, certificado del responsable del órgano competente en el que conste esta circunstancia.

El Centro de Acción Social correspondiente, podrá recabar cualquier otra información que considere necesaria para conocer las circunstancias y situación personal y socio-económica de la Unidad Familiar.

##### Artículo 12.- *Instrucción.*

1. Los Centros de Acción Social, una vez recibida la solicitud y la documentación requerida, la enviarán, en el plazo máximo de diez días, a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de su provincia, acompañada de un informe social elaborado por el personal técnico de Centro de Acción Social sobre la situación de la Unidad Familiar del solicitante.

Este informe deberá destacar además de la situación de la Unidad Familiar los aspectos familiares y económicos que se consideren convenientes para una correcta valoración de su estado de necesidad, con especial referencia, si procede, a las circunstancias señaladas en el artículo 5.º c) y d), incluyéndose opinión razonada sobre la procedencia y plazo de la concesión de la prestación.

Los hechos y circunstancias señalados en el informe social tendrán presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

2. En todo caso, cualquiera que sea el lugar de presentación de la solicitud, habrá de incorporarse el informe social.

3. Las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales examinarán la documentación presentada, y podrán requerir al interesado para que subsane los defectos advertidos, pudiendo también recabar la información adicional que considere necesaria para la adecuada estimación de los ingresos o recursos económicos de la unidad beneficiaria y en general para completar el expediente, dirigiéndose al solicitante o a la entidad u organismo competente.

4. Cualquier subsanación de alguno de los requisitos exigidos en la documentación y tramitación del IMI, podrá ser realizada mediante diligencia del personal encargado de su gestión en el que haga constar este extremo.

Artículo 13.- *Resolución y recursos.*

1. Los Jefes de Sección correspondientes de las Gerencias Territoriales elaborarán una propuesta de resolución razonada sobre la solicitud, en virtud de los datos presentados o que se hayan podido obtener acerca de la unidad beneficiaria, elevándola al Gerente Territorial, quien dictará resolución motivada concediendo o denegando la prestación de IMI.

2. En caso de ser favorable, la resolución incluirá además de los aspectos contenidos en el artículo 89 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, los siguientes extremos:

a) Cuantía mensual de la prestación que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 9, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra d) de este artículo.

b) Tiempo por el que se concede la prestación que en ningún caso será inferior a seis meses ni superior a un año.

c) Obligaciones de la unidad beneficiaria de acuerdo con el artículo 8, y aquellas otras que se consideren procedentes en atención a las circunstancias de los perceptores.

d) Descuentos derivados de reintegros pendientes de prestaciones de IMI anteriores, consecuencia de cantidades indebidamente percibidas por la Unidad Familiar. En estos casos el descuento no excederá del 50% de la cantidad que hubiera debido percibir.

3. La resolución se notificará al interesado siguiendo lo preceptuado en los artículos 58 y 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, se comunicará la resolución al Centro de Acción Social.

4. Contra los acuerdos de concesión o denegación, así como los de renovación, modificación, suspensión, reanudación o extinción, que no ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes desde su notificación ante el Gerente de Servicios Sociales, directamente o a través de la Gerencia Territorial, de conformidad con los artículos 114 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 18.1 h) del Decreto 2/1998, de 8 de enero, que aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

Artículo 14.- *Devengo.*

1. La prestación de IMI, se devengará, a partir del primer día del mes siguiente a la resolución que lo conceda. El pago de dicha prestación se efectuará por mensualidades vencidas.

2. En el caso de Unidades Familiares pluri-personales, el fallecimiento del titular, el internamiento en establecimiento penitenciario o cualquier otra causa análoga a las anteriores, conllevará el mantenimiento de la prestación por el tiempo que le reste por percibir, en otro miembro de la Unidad Familiar que reúna los requisitos exigidos, con el fin de no producir interrupciones en el percibo de la ayuda.

En la tramitación deberá figurar el certificado de defunción o la resolución judicial de internamiento penitenciario, en su caso, así como un informe motivado del Jefe de Sección de Prestaciones sobre la procedencia del cambio en otro miembro de la unidad familiar.

Artículo 15. *Duración y renovación.*

1. La prestación de IMI podrá renovarse por períodos máximos de un año hasta completar un total de tres del modo previsto en este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del mismo.

2. Para proceder a la renovación de la prestación, será necesaria la presentación de la solicitud en el Centro de Acción Social correspondiente a

su domicilio o en la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia, dentro del tercer mes anterior al vencimiento del plazo por el que se otorgó.

Cuando el período de renovación coincida con una situación de suspensión, la solicitud correspondiente se presentará junto con la solicitud de reanudación, siempre que resten por percibir menos de tres mensualidades.

En la solicitud de renovación, se incluirá declaración del solicitante, en la que manifieste que las circunstancias de la unidad beneficiaria no han cambiado desde la fecha de la concesión de la prestación de IMI, o desde la comunicación del último cambio producido, que dio lugar a la modificación de la cuantía de la prestación, con el compromiso de seguir cumpliendo las obligaciones establecidas en el artículo 8, o cualquier otras que se consideren procedentes ante nuevas circunstancias.

El solicitante aportará además certificación de estar inscrito como demandante de empleo o mejora de empleo, tanto él, como los demás miembros de la unidad beneficiaria y haberlo estado durante el período en el que ha percibido la prestación, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 20 h).

3. Las solicitudes de renovación de IMI, acompañadas de la documentación a que se refiere el artículo 15.2, presentadas en el Centro de Acción Social correspondiente, serán remitidas en el plazo de diez días a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales con informe social en el que se señale la procedencia, grado de ejecución y resultados obtenidos en el Proyecto Individualizado de Inserción, y plazo de renovación de la prestación, si procede.

4. Si las solicitudes de renovación se presentaran en la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia respectiva, ésta recabará del Centro de Acción Social correspondiente el informe social con el contenido a que se refiere el párrafo anterior.

5. Reunida la documentación exigida para la renovación del IMI el Gerente Territorial de Servicios Sociales dictará resolución a propuesta del Jefe de la Sección correspondiente. La resolución de renovación del IMI, incluirá los aspectos establecidos en el artículo 13.2 así como indicación del período en el que el solicitante deba formular

nueva solicitud de renovación en el caso de que ésta resulte posible.

6. La resolución de renovación del IMI, deberá ser notificada al interesado antes de finalizar el plazo de la concesión; en caso contrario, se entenderá renovada la ayuda por un nuevo plazo de igual duración al último disfrutado, siempre que con esta renovación no supere el plazo de tres años a que se refiere el artículo 15.1. En este caso se concederá por el tiempo que resta hasta cumplir estos tres años.

7. Transcurridos tres años desde la concesión del IMI, y efectuadas las renovaciones oportunas, la unidad beneficiaria interesada podrá presentar otra solicitud para el reconocimiento de este derecho, en un plazo no inferior a tres meses. Dicha solicitud dará lugar a la incoación de un nuevo expediente, al que se incorporará en todo caso informe evaluador del grado de cumplimiento y resultados obtenidos en el Proyecto Individualizado de Inserción.

## CAPÍTULO IV

### Proyecto Individualizado de Inserción

#### Artículo 16. *Elaboración y contenido.*

1. Dentro de los 30 días siguientes a la resolución de concesión, el CEAS diseñará un Proyecto Individualizado de Inserción, con la participación del titular de la prestación y de los miembros de la unidad beneficiaria, si fuese conveniente, quienes suscribirán los compromisos necesarios para su cumplimiento. El CEAS podrá pedir la colaboración de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales para la elaboración del correspondiente Proyecto. En aquellos casos en los que en la unidad beneficiaria hubiese menores con expediente de protección abierto, será imprescindible la intervención de los técnicos correspondientes de la Gerencia junto a los profesionales del CEAS para la elaboración del citado Proyecto.

Los beneficiarios, para continuar en el percibo de la prestación se comprometen a seguir un Proyecto Individualizado de Inserción. Dicho Proyecto contemplará una valoración general de la situación de la unidad beneficiaria. La intervención se realizará en diferentes niveles atendiendo a las necesidades que se hayan detectado

en la valoración y que dificulten su integración e inserción socio-laboral.

Los niveles de intervención son los siguientes:

a) Personal. Incluye las actuaciones dirigidas directamente al solicitante tratando según proceda de movilizar sus recursos personales, destrezas y habilidades para cubrir sus necesidades.

b) Familiar. Incluye las acciones dirigidas a la unidad de convivencia para que sus miembros se responsabilicen en la búsqueda de alternativas: Rehabilitación familiar, mejora de condiciones de integración en el medio social, vivienda y salud, escolarización de los hijos en edad de educación obligatoria, etc. ...

c) Socio-comunitario. Incluye las acciones dirigidas a la Comunidad a que pertenezca el perceptor de IMI, con el fin de favorecer una mayor integración en la zona.

d) Socio-laboral. Incluye acciones dirigidas tanto a nivel individual como familiar y comunitario e incluso institucional, que fomenten mayores posibilidades de acceso al mercado laboral de los perceptores de IMI: Técnicas de búsqueda de empleo, cultura y habilidades básicas, formación y orientación profesional, reciclaje, etc. ...

2. Todo Proyecto de Inserción, especificará los objetivos a conseguir, las acciones a desarrollar, el tiempo de duración y el técnico encargado del seguimiento de su realización.

3. En los Proyectos de Inserción se podrá solicitar la colaboración de asociaciones y organizaciones sin fines lucrativos así como entidades públicas o privadas reconocidas.

## CAPÍTULO V

### Seguimiento

#### Artículo 17. *Seguimiento de la Prestación.*

La concesión de una prestación de IMI determinará el seguimiento no solo del propio expediente de concesión sino también del Proyecto Individualizado de Inserción y de los objetivos principales.

El seguimiento del expediente de concesión tendrá como finalidad comprobar la subsistencia de las condiciones que justificaron la concesión así como el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 8. Esta actuación se lle-

vará a cabo por el personal correspondiente del CEAS y el órgano gestor de la prestación.

El seguimiento del Proyecto Individualizado de Inserción se realizará sobre los compromisos suscritos por el beneficiario y se llevará a cabo por el CEAS, siendo coordinado por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales.

El seguimiento de los objetivos generales del IMI se realizará por una Comisión Regional de Seguimiento integrada, entre otros, por miembros de la administración y representantes de organizaciones sociales y entidades públicas o privadas vinculadas al sector de la exclusión social. Esta comisión se constituirá mediante Orden del Consejero de Sanidad y Bienestar Social.

## CAPÍTULO VI

### Suspensión, Modificación y Extinción

#### Artículo 18. *Suspensión.*

1. El devengo del IMI quedará suspenso por las siguientes causas:

a) La obtención por cualquiera de los miembros de la unidad beneficiaria con carácter temporal de Ingresos iguales o superiores a la cantidad que, en concepto de ayuda, se le abonase mensualmente.

b) El internamiento temporal en centros o instituciones, de los beneficiarios unipersonales.

2. La suspensión tendrá efectos desde el primer día del mes siguiente a aquél en que se dicte la correspondiente resolución.

3. El abono de la prestación se reanudará a instancia del interesado, cuando cesen las circunstancias que motivaron tal suspensión y por el número de mensualidades no efectivamente percibidas, hasta completar el período reconocido.

#### Artículo 19. *Modificación.*

Será causa de modificación cualquier cambio que la unidad beneficiaria sufra en las circunstancias personales y económicas, que influyan en la determinación de la cuantía de la ayuda, dentro del plazo concedido por la resolución de concesión o renovación. La modificación tendrá efectos económicos desde el primer día del mes siguiente a aquél en el que se hubiesen producido los motivos que la provocasen.

Artículo 20.– *Extinción.*

1. Son causas de extinción de la prestación:

a) La finalización del plazo por el que se concedió la prestación o en su caso el máximo para su renovación.

b) La pérdida de alguno de los requisitos necesarios para su concesión, ya sean comunicados voluntariamente por el beneficiario, o sean conocidos de oficio en virtud del seguimiento realizado, salvo lo previsto en el artículo 18 sobre suspensión.

c) El cambio de residencia a otra Comunidad Autónoma o al extranjero.

d) El incumplimiento de las obligaciones que corresponden a la Unidad beneficiaria sin perjuicio de que en su caso, pudieran exigirse las responsabilidades a que hubiera lugar.

e) La ocultación o el falseamiento de datos que tuvieran influencia en la determinación o el mantenimiento del derecho a percibir la prestación.

f) La renuncia.

g) El mantenimiento de las causas que dieron lugar a la suspensión establecida en el artículo 18.1 a) por tiempo superior a un año.

h) La falta de inscripción como demandante de empleo de cualquier miembro de la unidad familiar, por un período superior a quince días, salvo que circunstancias personales o sociales

reflejadas en el informe social del CEAS excepcionen esta situación.

2. La extinción tendrá efectos económicos desde el primer día del mes siguiente a aquél en que se hubieren producido los motivos que la provocasen.

Artículo 21. *Reintegro.*

Las cantidades que, en su caso, hubiesen percibido indebidamente los beneficiarios habrán de ser reintegradas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de Hacienda de Castilla y León y en el Decreto 61/2000 de 23 de marzo, por el que se regula el reintegro de cantidades abonadas en concepto de subvención y ayuda por la Administración General e Institucional de la Comunidad. El reintegro deberá producirse en el plazo de un mes a partir de la notificación. Transcurrido este plazo sin que se produzca el ingreso, se procederá al cobro de la deuda mediante el procedimiento de apremio, de acuerdo con las normas reguladoras del mismo.

Artículo 22. *Financiación.*

La financiación de la prestación de IMI se arbitrará a través de las partidas presupuestarias necesarias para atender económicamente esta prestación, que anualmente apruebe la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León, dichas partidas podrán ampliarse de acuerdo a la Legislación vigente.

§ 3

**ORDEN DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001, DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL, POR LA QUE SE REGULA LA COMISIÓN REGIONAL DE SEGUIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE INGRESOS MÍNIMOS DE INSERCIÓN EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.**

*(BOCyL n.º 227, de 22 de noviembre de 2001).*

El Decreto 197/2000, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingresos Mínimos de Inserción en la Comunidad de Castilla y León, prevé en su artículo 17 la creación de una Comisión de Seguimiento del Ingreso Mínimo de Inserción, en adelante IMI, de carácter interinstitucional.

Asimismo, en el Plan Regional Sectorial de Acciones frente a la Exclusión Social, aprobado por Decreto 24/2001, de 25 de enero, se establece como principio indispensable una actuación coordinada de entidades públicas y privadas desde una perspectiva integral, debido a la pluridimensionalidad de las problemáticas asociadas a los procesos de exclusión social que padecen determinados individuos, familias o grupos de nuestra Comunidad Autónoma.

Esta Comisión nace por tanto, para analizar, proponer e impulsar actuaciones encaminadas a eliminar las situaciones de exclusión social con la participación de las Organizaciones Sociales y Entidades Públicas vinculadas al colectivo de personas a las que va dirigida la prestación de IMI.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por la legislación vigente,

DISPONGO:

Artículo 1.- *Objeto.*

Se crea la Comisión Regional de Seguimiento de la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción en la Comunidad de Castilla y León, que tiene por finalidad velar por la consecución de los objetivos, seguimiento global de los resultados y líneas generales de la prestación dentro del marco del Plan de Acciones frente a la Exclusión Social.

Artículo 2.- *Funciones.*

A la Comisión Regional de Seguimiento le corresponden las siguientes funciones:

1.- Coordinar acciones con otras áreas de la Administración relacionadas con la población destinataria del IMI, con el fin de: a) Tratar de eliminar en origen las causas de marginación, b) facilitar la detección de casos en situación de exclusión o riesgo, c) mejorar la información y orientación a esta población y d) proponer actua-

ciones y programas específicos en cada una de las áreas.

2.- Proponer posibles medidas encaminadas a la mejora general de la prestación: regulación, actuaciones de inserción mecanismos de coordinación y seguimiento.

3.- Analizar y proponer las actuaciones que se puedan desarrollar dentro del Sistema de Acción Social, de manera especial en los programas de integración laboral dirigidos a la población destinataria de IMI.

4.- Conocer las cuestiones que le sean planteadas por los distintos Órganos de la Administración.

5.- Intercambiar información sobre los proyectos y programas a desarrollar a favor de los beneficiarios de esta prestación, especialmente aquellos que puedan servir de referente para introducir mejoras.

6.- Realizar un seguimiento sobre la evolución de la prestación y resultados alcanzados.

7.- Cualquiera otra función que le fuese encomendada.

#### Artículo 3.- *Composición.*

1.- La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Gerente de Servicios Sociales.

Vicepresidente: El Director Técnico de Ordenación de los Servicios Sociales y Protección a la Infancia.

Vocales:

a) Un representante de la Dirección General de la Mujer e Igualdad de Oportunidades.

b) Un representante del Comisionado Regional para la Droga.

c) Un representante de la Dirección General de Trabajo.

d) Dos representantes de la Federación Regional de Municipios y Provincias.

e) Dos representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas.

f) Un representante de las Organizaciones empresariales.

g) Dos representantes de la Gerencia de Servicios Sociales.

h) Un representante de Cáritas Regional.

i) Un representante de Cruz Roja Regional.

2.- Actuará como Secretario de la Comisión un funcionario nombrado por el Presidente de la Comisión.

#### Artículo 4.- *Convocatoria.*

La Comisión se reunirá con carácter ordinario por acuerdo del Presidente una vez cada seis meses. También se reunirá con carácter extraordinario cuando lo solicite al menos un tercio de sus miembros.

#### Disposición Adicional.

En todo lo no previsto en esta Orden será de aplicación el Capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

#### Disposición Final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 5 de noviembre de 2001.

*El Consejero de Sanidad  
y Bienestar Social,*

Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

§	4
---	---

**DECRETO 269/1998, DE 17 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN SOCIAL BÁSICA DE LA AYUDA A DOMICILIO EN CASTILLA Y LEÓN.**

*(BOCyL n.º 243, de 21 de diciembre de 1998; Corrección de errores en BOCyL n.º 5, de 11 de enero de 1999).*

*Modificado por Decreto 53/2000, de 16 de marzo (BOCyL n.º 56, de 21 de marzo).*

El punto de partida del Sistema de Acción Social en el que se estructuran racionalmente los servicios sociales de la Comunidad de Castilla y León fue la promulgación de la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, siendo a su vez esta norma el marco para el desarrollo de los derechos sociales y de participación contempladas en la Constitución, con el fin de mejorar la calidad de vida y bienestar social de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma. Para ello articula el Sistema de Acción Social en dos niveles, servicios básicos y servicios específicos, según vayan dirigidos a todos los ciudadanos y colectivos o a sectores o grupos concretos que por sus problemas y necesidades requieran un tratamiento especializado.

Con el fin de dotar a la Administración Autónoma de una estructura administrativa que, con plena sujeción a las normas de carácter general ordenadoras del funcionamiento de la Administración Pública, permita una ejecución rápida y eficaz de las competencias asumidas en materia de Acción Social y Servicios Sociales, se crea, por Ley 2/1995, de 6 de abril, la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, como Organismo

Autónomo de carácter administrativo, adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

A su vez, el Decreto 2/1998, de 8 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, atribuye a este Organismo la planificación, programación y ejecución de las competencias en materia de Acción Social y Servicios Sociales, referidas tanto a los Servicios Básicos como las orientadas a los sectores o colectivos, fundamentalmente de personas mayores, personas con discapacidad, menores y población marginal.

Por otro lado, el Decreto 16/1998 de 29 de enero, por el que se aprueba el Plan de Atención Sociosanitaria de Castilla y León, contempla la adecuación y reordenación del Sistema Sanitario y del Sistema de Acción Social en esta Comunidad Autónoma, así como la integración de los respectivos recursos con que cuentan, para procurar una cobertura más integral de las necesidades sociosanitarias de la población afectada, potenciándose, entre otras medidas la atención domiciliaria. Asimismo, se señala en este Decreto que en 1998 se fijarán los criterios generales para homogeneizar la cobertura y establecer las condi-

ciones de acceso y las prestaciones del Servicio de Ayuda a Domicilio.

La Ayuda a Domicilio constituye uno de los programas básicos y tradicionales de los Servicios Sociales, a través del cual se intenta promover una mejor calidad de vida de los ciudadanos, potenciando su autonomía y unas condiciones adecuadas de convivencia en su propio entorno familiar y sociocomunitario.

El cambio cultural sufrido en la evolución de la sociedad ha significado una modificación en el concepto de la prestación y de su contenido que, junto al creciente desarrollo alcanzado por esta modalidad de atención y la experiencia acumulada por las diferentes Administraciones Públicas en la gestión del programa, hacen aconsejable el establecimiento de un contenido, requisitos y procedimiento de gestión común que de acuerdo con los principios de agilidad y eficacia la regule.

Sin perjuicio de que los Ayuntamientos de Castilla y León, por sí mismos o asociados con otros, y las Diputaciones Provinciales ejerzan las competencias en materia de acción social y servicios sociales que establece la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local según lo previsto por la Ley 18/1988 de Acción Social y Servicios Sociales y en particular la creación, organización y gestión de los servicios básicos y específicos en el ámbito territorial de su competencia, será la legislación del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, según la distribución constitucional de competencias, la que determine el marco normativo con arreglo al cual habrán de efectuarse tales competencias.

En este contexto, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León recoge como principio, entre otros, la obligación de asegurar en su territorio niveles homogéneos de bienestar para todos sus ciudadanos y establece las bases para una organización territorial que sirva a los intereses de aquellos procurando una mayor proximidad de las decisiones, sin renunciar a la necesaria coordinación que debe ser ejercida desde la Administración de la Comunidad, a fin de garantizar en todo su territorio los principios de igualdad y no discriminación.

En el sentido y en los términos que el propio texto señala, se procurará que los fondos aportados por las fuentes de financiación a los que se

refiere el artículo 47 de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León serán destinados a una mayor extensión de la prestación de ayuda a domicilio.

De la misma manera se fomentará el mantenimiento del empleo referido al personal que viniere prestando el servicio con la formación y reciclajes necesarios ante aquellos supuestos en que aplicando la normativa vigente dicha prestación no se ejecute directamente por la Entidad Local correspondiente.

Por todo ello, este Decreto se hace necesario por una parte como un nuevo desarrollo normativo de la Ley 18/1998, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León y de la Ley 2/1995, de 6 de abril por la que se crea la Gerencia de Servicios Sociales, y de otra, por tratarse de un medio de regulación mínima del marco normativo para la ejecución de las competencias propias de los Ayuntamientos, de más de 20.000 habitantes, y las Diputaciones Provinciales en la prestación social básica de la Ayuda a Domicilio en Castilla y León.

Por cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 17 de diciembre de 1998

DISPONGO:

CAPÍTULO I

### Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto regular en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la prestación de Ayuda a Domicilio, entendida ésta como una prestación social básica del sistema público de Servicios Sociales.

Artículo 2. *Concepto.*

La Ayuda a Domicilio es una prestación destinada a facilitar el desarrollo o mantenimiento de la autonomía personal, prevenir el deterioro individual o social y promover condiciones favorables en las relaciones familiares y de convivencia, contribuyendo a la integración y permanencia de las personas en su entorno habitual de

## AYUDA A DOMICILIO

vida, mediante la adecuada intervención y apoyos de tipo personal, socio-educativo, doméstico y/o social.

### Artículo 3. *Principios.*

La prestación de la Ayuda a Domicilio, sin perjuicio de los principios recogidos en la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León, incorpora el de la complementariedad, propiciando y apoyando la asunción de las responsabilidades familiares existentes en su caso, sin suplantarlas y actuando con carácter general de forma subsidiaria.

### Artículo 4. *Objetivos.*

La prestación de la Ayuda a Domicilio, por su carácter preventivo, socioeducativo, asistencial e integrador, persigue los siguientes objetivos:

1. Proporcionar la atención necesaria a personas o grupos familiares con dificultades en su autonomía.
2. Prevenir situaciones de deterioro personal y social.
3. Favorecer la adquisición de habilidades que permitan un desenvolvimiento más autónomo en la vida diaria.
4. Posibilitar la integración en el entorno habitual de convivencia.
5. Apoyar a grupos familiares en sus responsabilidades de atención.
6. Evitar o retrasar mientras no resulte necesario, el ingreso en centros o establecimientos residenciales.

## CAPÍTULO II

### De la prestación de la Ayuda a Domicilio

#### Artículo 5. *Usuarios.*

1. Con carácter genérico, podrán ser usuarios de la prestación de la Ayuda a Domicilio, todas aquellas personas o grupos familiares residentes en la Comunidad de Castilla y León, que se encuentren en una situación que les impida satisfacer sus necesidades personales y sociales por sus

propios medios, y requieran atención y apoyo para continuar en su entorno habitual.

2. Con carácter específico podrán ser usuarios de la Ayuda a Domicilio:

- a) Las personas de edad avanzada con dificultades en su autonomía personal y en condiciones de desventaja social.
- b) Las personas con discapacidades o minusvalías que afecten significativamente a su autonomía personal.
- c) Los menores de edad cuyas familias no pueden proporcionarles el cuidado y atención que requieren en el propio domicilio, permitiendo esta prestación su permanencia en el mismo.
- d) Los grupos familiares con excesivas cargas, conflictos relacionales, situaciones sociales inestables y/o con problemas derivados de trastornos psíquicos o enfermedades físicas de gravedad.

#### Artículo 6. *Requisitos de acceso a la prestación.*

Para poder acceder a la Prestación de Ayuda a Domicilio, será necesario cumplir los siguientes requisitos:

- Ser residente en el territorio de la Comunidad Autónoma o, excepcionalmente, encontrarse en estancia temporal en el mismo con fines de reunificación familiar.
- Estar dentro de alguno de los grupos de personas especificadas en el párrafo segundo del artículo anterior.
- Alcanzar la puntuación mínima exigida según el baremo que se establezca a tal fin por la Gerencia de Servicios Sociales.<sup>(1)</sup>

#### Artículo 7. *Contenido de la prestación.*

1. La prestación de Ayuda a Domicilio conforme a las exigencias de atención que se requieran en cada caso podrán tener los siguientes contenidos:

- a) Atenciones de carácter personal:
  - Higiene, aseo y vestido.
  - Ayuda a la movilidad dentro del domicilio.

(1) El baremo ha sido aprobado mediante Resolución de 19 de diciembre de 2001, de la Gerencia de Servicios Sociales (Ver Capítulo IV - § 6).

- Seguimiento de la medicación y alimentación.

- Ayuda en la ingesta de alimentos.

- Compañía y atenciones en el domicilio y con carácter excepcional acompañamiento nocturno.

b) Atenciones de carácter doméstico:

- Limpieza y orden del domicilio, del mobiliario y enseres de uso diario. No estarán incluidos en la Ayuda a Domicilio los arreglos de cierta entidad como pintura, empapelado, etc...

- Lavado y planchado de ropa.

- Adquisición y preparación de alimentos.

- Realización de compras.

- Manejo de aparatos electrodomésticos y sistemas de calefacción.

c) De relación con el entorno:

- Acompañamiento y realización en su caso de gestiones fuera del hogar.

- Ayuda a la movilidad externa, que garantice la atención e integración en su entorno habitual.

- Apoyo dirigido a facilitar la participación en actividades comunitarias y de relación familiar o social.

Este servicio incluiría poder recoger al usuario de lugares que no fueran su propio domicilio.

d) Otros:

- Apoyar el descanso de la familia en su atención a la persona que necesite esta prestación.

- Atención psicosocial en situaciones de conflicto convivencial y desestructuración familiar.

- Apoyo socioeducativo para estimular la autonomía e independencia.

- Apoyo a las relaciones intrafamiliares.

- Otros apoyos complementarios de carácter similar, valorados técnicamente como adecuados a las circunstancias del caso para favorecer su autonomía, integración social y acceso a otros servicios.

Las prestaciones citadas no incluyen a otros miembros de la familia o allegados que habiten en el mismo domicilio que el beneficiario.

2. En ningún caso los servicios prestados por voluntarios se contemplarán como sustitutos de los servicios de la prestación de Ayuda a Domici-

lio, aunque se deberán potenciar como complementarios de la misma.

3. Quedarían excluidas de esta prestación todas aquellas tareas que no sean cometido del personal de la Ayuda a Domicilio y especialmente las funciones o tareas de carácter exclusivamente sanitario que requieran una especialización de la que carecen los profesionales que intervienen en la misma como: la realización de ejercicios específicos de rehabilitación o mantenimiento, colocar o quitar sondas, poner inyecciones o cualquier otro de similar naturaleza.

#### Artículo 8. *Profesionales de la Ayuda a Domicilio.*

En función del tipo de prestación de Ayuda a Domicilio, podrán intervenir, entre otros en la misma, los profesionales siguientes:

- Personal auxiliar: Estará encargado de la atención directa a los usuarios siendo sus funciones la realización material de las atenciones de carácter personal, doméstico, de relación con el entorno y otras de naturaleza similar. De manera general este servicio no se prestará en horas nocturnas y sólo muy excepcionalmente se llevará a cabo cuando técnicamente así se aconseje. Aquellas tareas que requieran habilidades específicas como pudieran ser las que impliquen cierto esfuerzo físico u otras similares, serán realizadas por el personal idóneo para las mismas.

- Trabajador social: Será el técnico responsable de la tramitación, valoración, seguimiento y coordinación de la prestación. Así mismo intervendrá cuando resulte necesario en las tareas de atención psicosocial, apoyo socioeducativo y apoyo a las relaciones intrafamiliares.

- Psicólogo: Será el responsable del diseño, ejecución y seguimiento de la atención psicosocial en situaciones de conflicto convivencial, desestructuración familiar u otras situaciones carenciales propias en las que pueda incidir esta disciplina.

- Educadores y animadores comunitarios como parte del equipo de Acción Social: Podrán ser diferentes profesionales responsables del apoyo socioeducativo dirigido a estimular la autonomía e independencia. Colaborarán en la aplicación de programas de carácter individualizado o socio-comunitario debiendo acreditar una formación específica acorde con estas funciones.

Artículo 9. *Extensión de la prestación.*

1. La extensión de la prestación de la ayuda a domicilio vendrá condicionada por la limitación de los créditos presupuestarios disponibles.

Cuando por este carácter limitativo de los créditos, no sea posible la atención de todos los solicitantes, se establecerá un orden de prelación en función de la puntuación obtenida en la aplicación del baremo establecido. El resto de solicitantes permanecerá en listado de demanda, siendo incorporados a la prestación a medida que vayan produciéndose bajas entre los actuales beneficiarios.

En caso de empate en la puntuación, la prestación de ayuda a domicilio corresponderá a quien tenga una valoración superior en la variable de «capacidad funcional».

Por razones de emergencia y previa resolución motivada, se podrán autorizar atenciones inmediatas siempre que reúnan los requisitos necesarios para la concesión de la ayuda, de conformidad con el artículo 17 de este Decreto.

2. La extensión, en cuanto al contenido y tiempo de la prestación, vendrá determinada por el grado de necesidad del solicitante.

El tiempo máximo de prestación de la Ayuda a Domicilio no deberá exceder de dos horas diarias o catorce semanales. No obstante, por circunstancias excepcionales debidamente justificadas, podrá incrementarse el límite de tiempo establecido hasta un 50% por un periodo máximo de 6 meses siendo posible la prórroga por igual periodo.

En las atenciones exclusivamente de carácter doméstico, el tiempo máximo de prestación, no deberá exceder de seis horas semanales.

Artículo 10. *Extinción y Suspensión de la Prestación.*

1. La prestación de la Ayuda a Domicilio se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia o fallecimiento del beneficiario.
- b) Por la desaparición de la situación de necesidad que motivó su concesión.
- c) Por ocultamiento o falsedad comprobada en los datos que han sido tenidos en cuenta para conceder la prestación o incumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión de la prestación sin causa justificada.

d) Por traslado definitivo del usuario a una localidad distinta de aquélla en la que tenía fijado su lugar de residencia o ante la falta de comunicación de un cambio de domicilio.

e) Por acceso a otro recurso o servicio incompatible con esta prestación.

f) Por dificultar de manera grave las tareas de los profesionales que intervienen en el Servicio de Ayuda a Domicilio.

g) Por otras causas de carácter grave que imposibiliten la prestación del servicio.

2. La ausencia temporal del domicilio dará lugar a la suspensión de la prestación por el tiempo que aquélla dure. La ausencia superior a seis meses, causará la extinción de la prestación.

Artículo 11. *Régimen de incompatibilidades.*

1. La prestación de la ayuda a domicilio será incompatible con otros servicios o prestaciones de análogo contenido reconocidos por cualquier entidad pública o privada financiada con fondos públicos.

2. Quedará exceptuado de dicha incompatibilidad el subsidio por ayuda de tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

CAPÍTULO III

Del baremo de acceso al servicio

Artículo 12. *Baremación.*

La baremación para el acceso a la prestación de Ayuda a Domicilio se hará a través de la Comisión Técnica de la respectiva Entidad Local de acuerdo con las variables que se señalan en el artículo siguiente.

La Comisión Técnica mencionada será designada por la Entidad Local correspondiente y estará formada al menos por tres componentes del equipo de Acción Social de dicha Entidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera.

Artículo 13. *Variables de la baremación y ponderación de las mismas.*

1. Las variables objeto de baremación serán las siguientes:

a) Capacidad funcional, entendiendo por tal el grado de habilidad que desde el punto de vista físico-psíquico y funcional organizativo presenta el solicitante para realizar las actividades de la vida diaria y de relación con el entorno.

b) Situación socio-familiar: esta situación refleja la frecuencia y calidad de las relaciones, las atenciones prestadas por los familiares directos del solicitante y por otras personas, así como su integración en el entorno.

c) Situación económica: constituye esta situación la suma de los ingresos totales de la unidad de convivencia del beneficiario. A estos efectos, se entiende por los siguientes conceptos:

– Unidad de convivencia: Todas las personas que convivan en el mismo hogar familiar del solicitante.

– Ingresos totales: Todos los ingresos obtenidos por los miembros de la unidad de convivencia (rentas del trabajo, pensiones, prestaciones por desempleo, rentas de capital mobiliario e inmobiliario...).

d) Alojamiento. Serán objeto de baremación las condiciones generales de la vivienda así como la ubicación de la misma.

e) Otros Factores: esta variable contempla situaciones particulares que influyen en el grado de necesidad del solicitante y que no vienen reflejadas en el resto de variables.

2. Las variables de «Capacidad Funcional» y «Situación Socio-Familiar» se consideran esenciales para el acceso al servicio de Ayuda a Domicilio, de forma que si el solicitante no obtiene la puntuación mínima exigida, no podrá acceder al mismo. Cuando los causantes de la prestación sean menores de edad y éstos no obtengan puntuación en la variable «Capacidad Funcional» se considerará el apartado de «Otros Factores» que, junto con la «Situación Socio-Familiar» determinará el acceso a la prestación.

Las variables de «Situación Económica», «Alojamiento» y «Otros Factores», salvo en lo dispuesto anteriormente para los menores de edad, tendrán carácter complementario y servirán para dar prioridad y fijar el orden de acceso al servicio.

## CAPÍTULO IV

### Normas de procedimiento

#### Artículo 14. *Solicitud.*

1. El procedimiento se iniciará mediante la presentación de una solicitud que habrá de contener como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo acompañar, como mínimo, a la misma la siguiente documentación:

a) Fotocopia compulsada del D.N.I. del solicitante o documento acreditativo de su personalidad o de su representante legal, así como documentación acreditativa de tal circunstancia, en su caso.

b) Fotocopia compulsada de la última Declaración de la Renta y del Patrimonio de los miembros de la unidad de convivencia, y en el resto de no tener obligación de presentarla se aportará la procedente certificación, expedida por el órgano competente, o declaración expresa y responsable en la que consten los rendimientos obtenidos.

c) En el caso de personas con discapacidad, certificado de condición legal de minusvalía en su caso.

d) En el caso de que la unidad de convivencia haya menores de edad susceptibles de recibir la prestación, fotocopia del libro de familia.

e) En su caso, informe médico de la situación psico-física del solicitante emitido por el Sistema Público de Salud.

f) En el caso de solicitantes no nacionales, documento acreditativo de su situación legal en el territorio de la Comunidad.

2. Con independencia de esta documentación, las entidades locales firmantes de los convenios para la respectiva gestión y cofinanciación del servicio, podrán exigir los documentos complementarios durante la tramitación del expediente que estimen oportunos en relación con la prestación solicitada.

3. Las solicitudes se presentarán en el Centro de Acción Social (en adelante CEAS) correspondiente al lugar de residencia del solicitante, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régi-

men Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Cuando soliciten dos o más personas de la misma unidad de convivencia se procederá a la acumulación de expedientes. En el caso de que deba extinguirse la prestación para cualquiera de ellos, ésta podrá pervivir para los restantes beneficiarios en tanto en cuanto sigan reuniendo las condiciones y requisitos que motivaron su concesión.

**Artículo 15. Instrucción del expediente.**

1. Recibida la solicitud, se procederá a su inscripción en un Registro de Solicitudes de Ayuda a Domicilio que se establezca al efecto por la entidad local.

2. Si la solicitud no reúne todos los datos y documentos aludidos anteriormente se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose ésta sin más trámite en los términos establecidos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. El órgano de instrucción del expediente será la entidad local de la que dependa el CEAS del lugar de residencia del solicitante. Por parte del Trabajador Social del CEAS o de otro organismo público se elaborará o, en su caso, aportará al expediente, informe social sobre la situación de necesidad con indicación del contenido, periodicidad e idoneidad de la prestación solicitada.

4. Para la elaboración del informe social, se tendrán en cuenta las variables a las que se refiere el artículo 13 además de la documentación aportada con la solicitud.

**Artículo 16. Resolución y otras formas de terminación del procedimiento.**

1. El informe social se incorporará al expediente para que, en el plazo de veinte días contados desde la fecha de entrada de la solicitud o desde la subsanación prevista en el artículo 15.2 de esta norma, eleve propuesta a la autoridad local competente para dictar resolución motivada.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento se producirá en el plazo máximo de tres

meses desde la solicitud. Dicha resolución se notificará al interesado en el plazo máximo de diez días, haciendo constar en la misma los recursos pertinentes.

3. No habiendo recaído resolución expresa en este plazo, las solicitudes se entenderán desestimadas.

4. Asimismo, pondrán fin al procedimiento el desestimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud y la declaración de caducidad.

**Artículo 17. Procedimiento abreviado en situaciones de urgencia y modificaciones en la prestación del Servicio.**

En casos suficientemente justificados, podrá autorizarse provisionalmente la atención inmediata de algún solicitante. Para ello éste aportará la documentación a que se refiere el artículo 14. Así mismo el CEAS correspondiente emitirá informe justificando la urgencia y las circunstancias que la motivan, dictando la entidad local competente la resolución provisional que proceda. La Comisión Técnica deberá analizar el expediente en la primera reunión después de dictada la resolución provisional, realizando al órgano competente de la entidad local la propuesta oportuna a fin de que se adopte la resolución definitiva que proceda.

El contenido de la prestación, así como el tiempo asignado podrá ser modificado en función de las variaciones que se produzcan en la situación del usuario que dio origen a la concesión inicial.

**CAPÍTULO V**

**Contenido económico para el desarrollo de la prestación de Ayuda a Domicilio**

**Artículo 18. De la financiación.**

Para la prestación de la Ayuda a Domicilio, la financiación se hará a través de los instrumentos establecidos en el propio marco de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales.

**Artículo 19. Aportaciones económicas.**

La financiación de la prestación de ayuda a domicilio se realizará en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 18/1988 de Acción

Social y Servicios Sociales en consonancia con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, a tenor del apartado cuarto del artículo 49 de dicha Ley los fondos aportados por las fuentes de financiación a los que se refiere el artículo 47 de la misma, se deducirán del cálculo de aportaciones de mutuo acuerdo entre las Administraciones afectadas.

#### Disposición Transitoria Primera.

La prestación de Ayuda a Domicilio, en los supuestos en que existan convenios específicos con las entidades locales se seguirá rigiendo por las condiciones establecidas en los mismos hasta que éstos se denuncien, momento en el cual la prestación se integrará en el sistema de condiciones previsto por el Convenio Marco de Prestaciones Básicas. En este momento se adaptará y se atenderá a lo dispuesto en el presente Decreto.

Este periodo transitorio podrá llegar como máximo hasta el 31 de diciembre del año 2000.

#### Disposición Transitoria Segunda.<sup>(2)</sup>

«Para los profesionales que hayan realizado estas funciones y no tuviesen la formación teórica o práctica necesaria, las entidades de las que éstos dependan dispondrán hasta el 1 de enero de 2002 para la formación necesaria de los mismos con un contenido similar a lo establecido por Real Decreto 331/1997, de 7 de marzo».

#### Disposición Transitoria Tercera.

En tanto permanezcan vigentes los convenios específicos de Ayuda a Domicilio con las entidades locales en los términos de la Disposición Transitoria Primera y como máximo hasta el 31 de diciembre del año 2000, la Comisión Técnica a la que se refiere el artículo 12 estará compuesta además por un representante, con voz y voto en la misma, designado por la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

Transcurrido dicho plazo, mediante acuerdo con la entidad local, la Comisión de referencia podrá mantener la misma composición.

#### Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de este Decreto.

#### Disposición Final Primera.

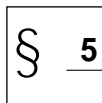
Se faculta al Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales y al Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León, en razón de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para el desarrollo de este Decreto, así como para el establecimiento del baremo correspondiente.

#### Disposición Final Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

---

(2) Redactado conforme a lo dispuesto en el Decreto 53/2000.



**ORDEN DE 13 DE MAYO DE 2000, DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL, POR LA QUE SE DETERMINA EL CONTENIDO DE LA FORMACIÓN DE LOS AUXILIARES DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.**

*(BOCyL n.º 130, de 6 de julio de 2000).*

Mediante Decreto 53/2000 de 16 de marzo se modifica la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 269/1998, de 17 de diciembre que regula la prestación básica de Ayuda a Domicilio en el sentido de ampliar en un año el plazo dado para la formación de los auxiliares que la vienen realizando. Así mismo, en dicho Decreto se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social para determinar el contenido mínimo de la formación de los profesionales que vienen prestando este servicio y aquellos que pretenden incorporarse a él, previendo, asimismo el procedimiento de acreditación de tal experiencia y formación. Por ello,

DISPONGO:

Artículo 1.

La formación que deberá tener el personal que preste el servicio como auxiliar de Ayuda a Domicilio, será la establecida en el Real Decreto 331/1997 de 7 de marzo por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de auxiliar de ayuda a domicilio, con las variaciones que se indican en el Anexo I de esta Orden.

Artículo 2.

Las personas que hubieran realizado o iniciado formación en materia de ayuda a domicilio con fecha anterior al 1 de enero del año 2002, que no se ajuste en contenido o sea inferior en

horas a lo establecido en el Anexo, podrán solicitar la acreditación de dicha formación básica cuando se cumplan las condiciones recogidas en el Art. tercero de la presente Orden. Esta acreditación no deberá entenderse nunca como titulación académica, sino el reconocimiento para trabajar en esta Comunidad Autónoma como auxiliar en el servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 3.

A efectos de acreditar la formación a la que se alude en el artículo anterior deberán de cumplir una de las circunstancias que se enuncian a continuación:

– Tener al menos en el momento de publicación de esta Orden, o haber iniciado una formación de 200 horas entre teóricas y prácticas en ayuda a domicilio.

– Haber trabajado en el servicio de ayuda a domicilio al menos 100 horas y tener una formación teórica en esta materia de 100 horas o haberla iniciado, todo ello en el momento de publicación de esta Orden. Las horas de formación indicada, en los apartados anteriores, podrán acumularse con distintos cursos.

– En el caso de no cumplir ninguna de las condiciones establecidas en los dos apartados anteriores será también posible la acreditación si se justifica que antes del día 1 de enero del año

2002 se han trabajado al menos 100 horas en el servicio de ayuda a domicilio y se ha realizado una formación de al menos 100 horas teóricas con los siguientes contenidos:

- Planificación, desarrollo y seguimiento de casos.
- Nutrición, dietética y alimentación.
- Higiene y seguridad personal.
- Limpieza y cuidados del hogar.
- Prevención y atención socio-sanitaria.
- Recursos e integración social.
- Técnicas y soportes de gestión y administración básica.

La formación a la que se hace referencia en este artículo deberá haber sido impartida o reconocida por una entidad pública, o por una entidad privada que haya recibido ayuda o subvención para esa formación o que haya prestado el servicio de ayuda a domicilio para una entidad pública siempre y cuando dicha formación se haya impartido antes del 1 de enero del 2002.

La experiencia en el trabajo de ayuda a domicilio deberá haberse adquirido contratado directamente por una entidad pública o por una entidad privada cuando prestase sus servicios para una entidad pública o recibiese ayudas o subvenciones para esta prestación.

#### Artículo 4.

El procedimiento de acreditación se iniciará por los interesados, ante la Gerencia de Servicios Sociales aportando la documentación justificativa siguiente:

1) Para la formación:

Deberá justificarse las horas de formación en los términos previstos en el artículo tercero mediante títulos o diplomas explicativos de la misma.

2) Para la experiencia:

Deberán justificarse las horas trabajadas en ayuda a domicilio en los términos previstos en el artículo tercero mediante un certificado de la corporación local correspondiente que contenga el número de horas trabajadas y el período de tiempo en el que se ha desarrollado el trabajo. En el caso de que el trabajo se hubiera realizado contratado por una empresa o entidad que gestionara el servicio,

además del correspondiente documento justificativo de la relación contractual existente y período de tiempo en la que ésta se ha producido, se aportará documentación acreditativa de la corporación local titular del Servicio, de las ayudas o subvenciones que la entidad haya recibido, en su caso.

#### Artículo 5.

La acreditación de esta formación se hará por el Gerente de Servicios Sociales y el plazo para solicitarla será desde el día de publicación de esta Orden hasta el 30 de marzo de 2002.

#### Disposición Final.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 13 de junio de 2000.

*El Consejero de Sanidad  
y Bienestar Social,*

Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

#### ANEXO I

Con respecto a la duración mínima y módulos que componen la formación, establecidas en el Anexo II, apartado I. Itinerario Formativo y apartado 2. Módulos formativos del Real Decreto 331/1997 de 7 de marzo, se atenderá a lo siguiente:

1.1. Duración: 315 horas.

- Conocimientos prácticos: 200 horas.
- Conocimientos teóricos: 100 horas.
- Evaluaciones: 15 horas.

1.2. Duración de cada uno de los módulos:

- Planificación, desarrollo y seguimiento de casos: 35 horas.
- Nutrición, dietética y alimentación: 55 horas.
- Higiene y seguridad personal: 55 horas.
- Limpieza y cuidados del hogar: 40 horas.
- Prevención y atención socio-sanitaria: 60 horas.
- Recursos e integración social: 45 horas.
- Técnicas y soportes de gestión y administración básica: 25 horas.

§	6
---	---

**RESOLUCIÓN DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN, POR LA QUE SE APRUEBA EL BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA PRESTACIÓN SOCIAL BÁSICA DE LA AYUDA A DOMICILIO EN CASTILLA Y LEÓN.**

*(BOCyL n.º 251, de 28 de diciembre de 2001).*

Mediante Resolución de la Gerencia de Servicios Sociales de 23 de diciembre de 1998, se aprobó el baremo para la valoración de las solicitudes de acceso a la Prestación Social Básica de la Ayuda a Domicilio, dictado en desarrollo del Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, que regula la Prestación Social de la Ayuda a Domicilio en Castilla y León y para dar cumplimiento a lo regulado en la Disposición Final Primera del citado Decreto.

Tras su aplicación durante estos años se ha visto la necesidad de modificarlo, ya que se hacía necesario completar más la definición de los distintos aspectos, como los que determinan la capacidad funcional de los solicitantes y las diferentes situaciones familiares, así como corregir la excesiva puntuación que se le daba a la capacidad económica que provocaba en muchos casos la determinación en la valoración total.

Es por esto, por lo que se ha elaborado un nuevo baremo en colaboración con las distintas corporaciones locales cuya aportación ha sido decisiva, en el cual, además de concretar los aspectos enunciados, se ha realizado una nueva redistribución de la puntuación de los distintos

apartados con el fin de alcanzar un mayor equilibrio entre las distintas variables.

Por cuanto antecede, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el citado Decreto y en uso de la facultad conferida en su Disposición Final Primera,

DISPONGO:

Primero.

Se aprueba el baremo para la valoración de las solicitudes de acceso a la Prestación Social Básica de la Ayuda a Domicilio en Castilla y León, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, y que se transcribe como Anexo a la presente Resolución, el cual será de obligado cumplimiento para las Comisiones Técnicas de Valoración.

Segundo.

Queda derogado el baremo anterior, aprobado mediante Resolución de 23 de diciembre de 1998, de la Gerencia de Servicios Sociales.

Tercero.

La presente Resolución producirá sus efectos desde el día 1 de enero de 2002.

*El Gerente de Servicios Sociales,*  
Fdo.: JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ

### ANEXO

#### BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA PRESTACIÓN SOCIAL BÁSICA DE AYUDA A DOMICILIO EN CASTILLA Y LEÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13.2 del Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, que regula la prestación social de la Ayuda a Domicilio en Castilla y León, las variables «Capacidad Funcional» y «Situación Socio-Familiar» se consideran esenciales para el acceso al servicio de Ayuda a Domicilio y es, por tanto, que para ser usuario de esta prestación, el valor alcanzado en la variable «Capacidad Funcional» debe ser igual o mayor a 6 puntos y el valor alcanzado en la variable «Situación Socio-Familiar» debe ser igual o mayor a 10 puntos, excluyendo el apartado de «Integración en el Entorno».

La finalidad de estas subvenciones es la de colaborar con dichas Entidades en la financiación de los objetos subvencionables consistentes en las obras y equipamiento señalados en el artículo 2.º, de cuya realización se beneficiarán las personas mayores y personas con discapacidad de esta Comunidad Autónoma, al verse mejorada su calidad de vida.

##### 1.- *Capacidad Funcional.*

A fin de determinar la autonomía para la realización de las actividades de la vida diaria, se valorarán los aspectos que a continuación se indican, siendo la puntuación máxima que se puede obtener en esta variable de 44 puntos.

La capacidad o incapacidad para desarrollar las actividades de la vida diaria podrá ser producida por limitaciones físicas, así como alteraciones psíquicas que impliquen abandono en el cuidado personal o del hogar.

1.1. Autonomía para las actividades de la vida diaria (Máximo 24 puntos).

1.1.1. Levantarse/acostarse.

1.1.2. Bañarse/Ducharse.

1.1.3. Vestirse/desvestirse.

1.1.4. Arreglo personal (aseo diario).

1.1.5. Comer.

1.1.6. Desplazarse.

1.1.7. Subir y bajar escaleras.

1.1.8. Incontinencia.

Los niveles y puntuaciones que se establecen para ponderar cada una de las situaciones de la «Autonomía para las actividades de la vida diaria» son los siguientes:

– Solo ..... 0 puntos.

– Con ayuda ..... 1 punto.

– Dependiente total ..... 3 puntos.

1.2. Autonomía para el mantenimiento del domicilio (Máximo 20 puntos).

1.2.1. Elaborar comidas.

1.2.2. Compra doméstica.

1.2.3. Gestiones fuera del hogar (asistencia al médico, pago facturas, etc.).

1.2.4. Limpieza sencilla del hogar (barrer, limpiar polvo, fregar suelo).

1.2.5. Limpieza de sanitarios, azulejos, altos.

1.2.6. Hacer la cama.

1.2.7. Fregar y recoger la vajilla.

1.2.8. Lavar y tender la ropa.

1.2.9. Planchado y cosido de ropa.

1.2.10. Otros: Actividades excepcionales que tengan incidencia en la vida diaria del usuario (por ejemplo: Encendido de calefacción ...).

Los niveles y puntuaciones que se establecen para ponderar cada una de las situaciones de la «Autonomía para el mantenimiento del domicilio» son los siguientes:

– Solo 0 puntos.

– Con ayuda, supervisión o adiestramiento en la realización de esta tarea ..... 1 punto.

– Dependiente total ..... 2 puntos.

Para los casos de los Menores, en esta variable se otorgarán en conjunto 44 puntos, ya que por ser menores de edad tienen una dependencia total.

##### 2.- *Situación Socio-Familiar.*

Refleja la calidad y frecuencia de las relaciones mantenidas por el destinatario con su familia y

con otras personas, las atenciones recibidas, así como su integración en la familia y en el entorno.

La puntuación máxima que se puede obtener es de 45 puntos, distribuidos de la siguiente forma:

2.1. Situación familiar y de convivencia 40 puntos máximo.

2.2. Integración en el entorno 5 puntos máximo.

2.1. Situación Familiar y de Convivencia

2.1.1. Vive solo, no tiene familiares y no recibe ningún tipo de atención ..... 40 puntos.

2.1.2. Vive solo, tiene familiares y

a) No recibe ningún tipo de atención porque no se relacionan ..... 35 puntos.

b) No recibe atención o ésta es puntual o excepcional para la que necesita,

b1) porque se da alguna de las siguientes circunstancias: ..... 30 puntos.

- Viven en otra localidad.

- Tienen otras cargas (menores, personas con discapacidad, mayores, familiares con enfermedad).

- Incompatibilidad horario laboral.

- Conflicto familiar.

b2) porque se dan otras circunstancias no consideradas anteriormente ..... 15 puntos.

c) Recibe atención periódica y útil, pero insuficiente

c1) Por alguna de las circunstancias del punto 2.1.2.b1 y la familia necesita apoyos imprescindibles para continuar prestando la atención ..... 25 puntos.

c2) Por alguna de las circunstancias del punto 2.1.2.b1 y la familia necesita apoyo que le suponga alivio y respiro ..... 20 puntos.

c3) Por otras circunstancias ..... 10 puntos.

d) Recibe atención adecuada y suficiente,

d1) Pero la familia necesita apoyos imprescindibles para continuar prestando la atención 15 puntos.

d2) La familia necesita apoyo que le suponga alivio y respiro 10 puntos.

d3) La familia no necesita apoyos 0 puntos.

2.1.3. Convive con otros familiares y

a) Son personas con discapacidad, enfermedad, limitaciones en su autonomía, que suponen una carga y agravan la situación ..... 35 puntos.

b) Recibe atención periódica y útil, pero insuficiente

b1) Por alguna de las circunstancias del punto 2.1.2.b1, excepto si vive en otra localidad, y la familia necesita apoyos imprescindibles para continuar prestando la atención ..... 25 puntos.

b2) Por alguna de las circunstancias del punto 2.1.2.b1, excepto si vive en otra localidad, y la familia necesita apoyo que le suponga alivio y respiro ..... 20 puntos.

b3) Por otras circunstancias ..... 10 puntos.

c) Recibe atención adecuada y suficiente,

c1) Pero la familia necesita apoyos imprescindibles para continuar la atención .... 15 puntos.

c2) La familia necesita apoyo que le suponga alivio y respiro ..... 10 puntos.

c3) La familia no necesita apoyos .0 puntos.

Para los casos de los Menores se apreciarán exclusivamente en esta variable las siguientes situaciones:

1. Situación de riesgo grave de desamparo con necesidad de separación del menor del hogar, si se prescinde, entre otros recursos del SAD ..... 40 Ptos.

2. Situación de riesgo de desamparo, con posibilidad de permanencia del menor en el hogar, si se dispone, entre otros recursos, del SAD ..... 35 Ptos.

3. Situación de riesgo de desamparo donde el SAD puede desempeñar una función preventiva especial ..... 30 Ptos.

2.2. Integración en el Entorno

2.2.1. Ausencia de relaciones sociales, aislamiento y soledad ..... 5 Ptos.

2.2.2. Existen relaciones con personas del entorno aunque éstas no son suficientes 3 Ptos.

2.2.3. Integración adecuada en el entorno 0 Ptos.

3.- *Situación económica.*

La ponderación de esta variable viene dada por los rendimientos calculados en cómputo mensual obtenidos por la Unidad de Convivencia del solicitante de la prestación.

SERVICIOS SOCIALES BÁSICOS

La puntuación máxima a obtener será de 20 puntos. Se incluyen los rendimientos procedentes de:

3.1. Ingresos de trabajo personal o pensiones.

Será el resultado de prorratear por doce meses el total de los ingresos netos anuales de este concepto.

3.2. Bienes Inmuebles (Urbanos y Rústicos).

Se darán dos supuestos:

- Bienes arrendados. Resultará de prorratear por doce meses la renta anual íntegra que produzcan los mismos deduciendo el impuesto correspondiente.

- Bienes sin arrendar, exceptuando la vivienda habitual. Será el resultado de aplicar el 10 % del valor catastral a dichos bienes, prorrateado por doce meses.

- Otros rendimientos. Será el resultado de prorratear por doce meses el total de los ingresos íntegros anuales, deduciendo el impuesto correspondiente.

3.3. Capital Mobiliario.

Resulta de prorratear por doce meses los rendimientos que produzcan dichos bienes (acciones, dinero, títulos, fondos de inversión, etc...).

En función del número de miembros de la Unidad de Convivencia, la puntuación correspondiente a los ingresos se establece como se indica a continuación:

Las cantidades reflejadas se aplicarán en el año 2002, en los años sucesivos la cantidad de referencia será la Pensión no Contributiva vigente, prorrateando las pagas extras.

En función del número de miembros de la Unidad Familiar o de convivencia, se añadirá a la pensión no contributiva 120,20 € por cada miembro más.

Cada tramo se incrementará en 150,25 €.

4.- Alojamiento.

La puntuación máxima que se podrá obtener en esta variable es de 12 puntos distribuidos de la siguiente forma:

4.1. Condiciones generales de la vivienda.. 6 puntos máximo.

4.2. Ubicación de la vivienda 6 puntos máximo.

4.1. Condiciones generales de la vivienda.

4.1.1. El domicilio no reúne adecuadas condiciones de habitabilidad, existen en el mismo barreras arquitectónicas que impiden el desenvolvimiento para la realización de actividades de la vida diaria ..... 6 puntos

4.1.2. Existen ciertas deficiencias en la vivienda que dificultan la habitabilidad y desenvolvimiento en la misma ..... 3 puntos

4.1.3. La vivienda reúne buenas condiciones de habitabilidad ..... 0 puntos

4.2. Ubicación de la vivienda.

4.2.1. La vivienda se encuentra ubicada en una zona aislada y/o carente de medios de comunicación y/o difícil acceso a los recursos ..... 6 puntos

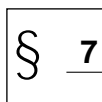
4.2.2. La vivienda se encuentra en el casco urbano o zona rural, se dispone de algún medio de comunicación aunque no resultan suficientes y/o existen limitaciones en el acceso a los recursos ..... 3 puntos

4.2.3. Existe una buena ubicación de la vivienda, medios de comunicación y acceso a los recursos ..... 0 puntos

5.- Otros Factores.

Se incluirán aquí exclusivamente aquellas situaciones no incluidas en ninguno de los apartados anteriores y que agraven la situación de necesidad.

Se otorgará un máximo de 6 puntos.



**ORDEN DE 30 DE DICIEMBRE DE 1994, DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL, POR LA QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS MÍNIMOS DE LAS CONVOCATORIAS RELATIVAS A PRESTACIONES ECONÓMICAS PARA SITUACIONES DE EMERGENCIA O DE URGENTE NECESIDAD SOCIAL EN EL ÁREA DE SERVICIOS SOCIALES.**

*(BOCyL n.º 9, de 13 de enero de 1995).*

Con el fin de prestar mejores servicios y conseguir una mayor racionalización administrativa, y considerando, la coordinación como uno de los pilares que debe sustentar las relaciones entre las Entidades Locales y la Comunidad Autónoma, la Consejería de Sanidad y Bienestar Social por Orden de 16 de agosto de 1990 hizo público el acuerdo de la Junta de Castilla y León por el que se aprobaba el Convenio Marco para el desarrollo de las prestaciones y funciones básicas contempladas en el artículo 6 de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales. Dicho Convenio que se suscribió entre esta Consejería y los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y Diputaciones Provinciales contempla entre las aportaciones de la Comunidad Autónoma para prestaciones básicas las relativas a ayudas para situaciones de necesidad.

En aras de los principios de colaboración y coordinación, y con el fin de garantizar la igualdad en toda la Comunidad de las prestaciones básicas de Servicios Sociales, en relación con las ayudas económicas para situaciones de emergencia o de urgente necesidad y previos los informes preceptivos, en virtud de las competencias atribuidas

DISPONGO:

Artículo 1.

Se realizará anualmente, por parte de las Corporaciones Locales, publicidad de estas ayudas económicas siendo su finalidad cubrir total o parcialmente situaciones de extrema urgencia o grave necesidad de personas físicas con carácter individualizado.

Los requisitos para la concesión de estas ayudas, serán al menos los establecidos en esta Orden, pudiendo además, establecerse los que cada Corporación Local estime necesarios para una mejor gestión de dichas prestaciones económicas.

Artículo 2.

Vendrá determinada por la Corporación Local, la cantidad anual total destinada para esta finalidad en el correspondiente ejercicio presupuestario. Dicha cantidad será como mínimo la suma de la aportación de la Junta de Castilla y León, y de lo aportado por la Corporación Local respectiva, en las proporciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales.

Se determinará, también, a quién se dirigen estas ayudas en el ámbito territorial de la Corpo-

ración Local correspondiente, y las veces que podrán concederse a cada beneficiario a lo largo del ejercicio económico.

#### Artículo 3.

Corresponde a las Corporaciones Locales fijar los criterios sobre las tipologías de necesidad a las que se podrán destinar estas ayudas, si bien como mínimo deben existir las siguientes:

A) Para cubrir gastos en alojamientos temporales ante emergencias o siniestros.

B) Para necesidades básicas de subsistencia: Situaciones de grave o urgente carencia (determinando tiempo, cuantía y circunstancias agravantes) y para gastos relacionados con otras necesidades primarias esenciales no cubierta, por los sistemas de protección social (manutención, vestido, prótesis...).

C) Para adaptación funcional de la vivienda, reparaciones de carácter urgente y otros gastos necesarios par la habilitación.

D) Para rehabilitación o asistencia especializada de carácter urgente y necesario.

E) Con carácter complementario para la cobertura de necesidades en las áreas de instrucción o educación, prótesis siempre que se trate de supuestos excluidos de las prestaciones normalizadas gestionadas por los respectivos organismos competentes.

F) Las cuantías para cubrir posibles endeudamientos se concederán sólo en relación con los supuestos anteriores y aquellos otros que se establezcan por las Corporaciones Locales.

En ningún caso, la cantidad percibida en un año por la unidad familiar beneficiaria de estas ayudas, superará en su totalidad el importe anual correspondiente a la cuantía establecida para los perceptores del Ingreso Mínimo de Inserción por la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 4.

Las Corporaciones Locales, especificarán los documentos necesarios que deberán acompañar a la solicitud por cada tipo de ayuda que se establezca.

Se establece como requisito, para la concesión de estas ayudas económicas, además de las determinadas por cada Corporación Local, que la renta per cápita anual del solicitante no sea superior al salario base interprofesional, en caso de unidad familiar de un sólo miembro.

Si la unidad familiar se compone de más de un miembro, la renta bruta se calculará incrementándola en un 25% por cada uno de los miembros adicionales de la unidad familiar.

Se considera como prioritarias a las familias que además de escasos recursos económicos, tengan a su cargo menores o incapacitados.

#### Artículo 5.

Corresponderá la valoración de las solicitudes y el dictamen técnico sobre la concesión o denegación razonada a los Centros de Acción Social (CEAS), estableciendo la Corporación Local, los mecanismos que considere más adecuados para el seguimiento y control del destino dado a la ayuda concedida con carácter finalista, evitando en cualquier caso cronificar situaciones de dependencia de ciertos colectivos respecto de este tipo de prestaciones.

Debido a su condición de ayudas de emergencia o para hacer frente a situaciones de urgente necesidad, las Corporaciones Locales propiciarán la necesaria agilidad en el trámite de concesión de estas prestaciones así como en el pago.

#### Artículo 6.

Se establecerán como preferentes a la hora de conceder estas ayudas, las solicitudes cuya concesión resuelva definitivamente la necesidad planteada, siempre que no exista otro recurso o prestación ya establecido para resolverla.

Serán también preferentes, las que se gestionen como complementarias a intervenciones integrales o prestaciones desarrolladas desde los CEAS y equipos técnicos relacionados con los Servicios Sociales Básicos en las Corporaciones Locales.

#### Artículo 7.

Las Corporaciones Locales anualmente comunicarán, en los 30 días siguientes a la finalización del ejercicio respectivo, a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social las prestaciones realizadas con este tipo de ayudas, a través de una Memoria que contendrá los siguientes datos:

1. Crédito total destinado, señalando la aportación correspondiente a la Junta de Castilla y León y la respectiva de la Corporación Local.
2. Número de solicitudes presentadas.
3. Número de concesiones y denegaciones, tipos y conceptos para los que se han concedido las ayudas y cuantía total destinada a cada concepto.

CONVOCATORIAS DE AYUDAS PARA SITUACIONES DE NECESIDAD

En todo caso, la Comunidad Autónoma de Castilla y León podrá recabar en cualquier momento la documentación complementaria que estime conveniente para conocer el destino dado a las aportaciones para esta finalidad percibidas a través del Convenio para el desarrollo de Prestaciones Básicas.

Artículo 8.

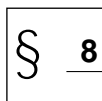
La tramitación de estas ayudas económicas se regulará por lo establecido en esta Orden, los

requisitos que determine la Corporación Local y en su defecto por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición Final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».





**ORDEN DE 18 DE DICIEMBRE DE 2002, DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL, POR LA QUE SE REGULAN LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PAGO ÚNICO A LOS PADRES Y/O MADRES POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE HIJO, EN DESARROLLO DEL DECRETO 292/2001, DE 20 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LÍNEAS DE APOYO A LA FAMILIA Y A LA CONCILIACIÓN CON LA VIDA LABORAL EN CASTILLA Y LEÓN.**

*(BOCyL n.º 248, de 26 de diciembre de 2002).*

El Decreto 292/2001, de 20 de diciembre, por el que se establecen las Líneas de apoyo a la Familia y a la Conciliación con la Vida Laboral en Castilla y León constituye el eje de una serie de medidas que la Administración de la Comunidad de Castilla y León pretende llevar a cabo para la reactivación de la natalidad como mecanismo para luchar contra el envejecimiento de la población castellano-leonesa y asegurar el relevo generacional en la Comunidad Autónoma.

Por Orden de 27 de diciembre de 2001, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, se regulan las prestaciones económicas de pago único por nacimiento o adopción de hijo que tienen por objeto contribuir a paliar los gastos ocasionados por ese acontecimiento. Sin embargo la aplicación de la norma ha permitido detectar una serie de situaciones especiales que requieren un tratamiento singular y que no se había contemplado en la misma, como son por una parte, la situación que se genera en la familia como consecuencia de un parto múltiple o una adopción simultánea de dos o más hijos, y por otra la financiación de los costes generados por la elaboración de los informes psicosociales preceptivos

para la expedición del Certificado de Idoneidad en los procesos de adopción internacional.

A estas situaciones y a la necesidad de adaptar la norma al «Convenio de colaboración en materia de suministro de información para finalidades no tributarias» de fecha 27 de noviembre de 2001, pretende dar respuesta la presente Orden al regular en su Capítulo II las nuevas prestaciones complementarias y en el Capítulo III el contenido económico.

Igualmente y en virtud del principio constitucional de seguridad jurídica se recoge en la presente Orden la modificación introducida por la de 25 de junio de 2002.

En consecuencia, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y la Disposición Final primera del Decreto 292/2001.

DISPONGO:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Objeto.*

La presente norma tiene por objeto el establecimiento del régimen jurídico aplicable al procedimiento de solicitud, tramitación y concesión de las prestaciones que la Comunidad de Castilla y León instauró por el nacimiento o adopción de hijos a partir del 1 de enero de 2002 en desarrollo de lo establecido en el Decreto 292/2001.

#### Artículo 2. *Naturaleza.*

La prestación consistirá en una ayuda económica de pago único por nacimiento o adopción de hijo, que se otorgará en función del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Orden, estableciendo asimismo las prestaciones complementarias que se señalan en el Capítulo II.

#### Artículo 3. *Beneficiarios.*

1. Los beneficiarios serán conjuntamente los progenitores o adoptantes del niño/a, titulares del Libro de Familia, en el que figure registrado su nacimiento o adopción. Si en el Libro de Familia figurase un solo progenitor, será éste el único beneficiario.

2. En los supuestos de nulidad, separación o divorcio de los progenitores, el beneficiario de la prestación será el padre/madre a cuya custodia hayan de quedar los hijos, de acuerdo con lo establecido en el Convenio Regulador o sentencia judicial de nulidad, separación o divorcio.

3. En ningún caso podrán ser beneficiarios los progenitores privados total o parcialmente de la patria potestad de sus hijos, o cuya tutela haya sido asumida por una Institución Pública.

4. Los extranjeros que residan en Castilla y León podrán beneficiarse de esta prestación en aplicación de la Ley 18/1988 de Acción Social y Servicios Sociales, siempre que ambos progenitores cumplan las condiciones de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y los requisitos establecidos en la presente norma.

#### Artículo 4. *Compatibilidad.*

La percepción de estas prestaciones será compatible con otras ayudas para la misma finalidad

concedidas por el Estado o por otras Administraciones Públicas.

#### Artículo 5. *Requisitos.*

1. Los solicitantes, o al menos uno de ellos, deberán tener la vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

2. Se requiere además que los solicitantes, titulares del Libro de Familia, o al menos uno de ellos resida en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de Castilla y León con una antelación mínima de 9 meses a la presentación de la solicitud.

3. En el supuesto de que el neonato o adoptado tenga un grado de minusvalía igual o superior al 33%, deberá acreditar esta circunstancia antes del vencimiento del plazo de presentación de la solicitud. No obstante, si la minusvalía no estuviera reconocida en este plazo, se podrá solicitar la prestación complementaria por discapacidad prevista en el artículo 6, una vez reconocida dicha minusvalía y durante un período máximo que abarcará los 5 primeros años de vida del niño.

4. La acreditación de la minusvalía en los términos del párrafo anterior se realizará mediante la presentación de la Resolución del grado de minusvalía emitida por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales.

5. En el caso del complemento establecido en el artículo 7 por parto o adopción múltiple, el hecho causante, nacimiento de los hijos o inscripción de las adopciones en el Libro de Familia, tiene que producirse a partir del 1 de enero de 2003.

6. Si se trata del complemento para cubrir los gastos generados por la elaboración de informes psicosociales previstos en artículo 8 de esta Orden, la inscripción del adoptado en el Libro de Familia tiene que producirse a partir del 1 de enero de 2003.

## CAPÍTULO II

### Prestaciones complementarias

#### Artículo 6. *Prestación complementaria por discapacidad.*

1. Se establece una prestación complementaria por discapacidad para aquellos solicitantes

que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 5.3 y en la cuantía establecida en el Capítulo III de esta norma.

2. La solicitud de esta prestación complementaria, por discapacidad irá acompañada por:

a) Resolución del grado de minusvalía emitida por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales.

b) Volante de empadronamiento emitido por el Ayuntamiento que acredite la residencia de los padres en algún municipio de Castilla y León.

3. En aquellos supuestos en los que la discapacidad del hijo fuera detectada con posterioridad a la resolución de la solicitud, se habilitará un plazo de cinco años a contar desde el nacimiento del niño/a para solicitar la prestación complementaria mediante el modelo de solicitud establecido en el Anexo II.

*Artículo 7. Prestación complementaria por parto múltiple.*

Se crea una prestación complementaria por parto múltiple de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.5 de esta Orden, cuya cuantía será la fijada en el artículo 9.3. A estos efectos se considerarán equiparados al parto múltiple las adopciones de dos o más hijo/as de forma simultánea.

La misma se solicitará mediante el modelo de solicitud establecido en el Anexo III.

*Artículo 8. Prestación complementaria para cubrir los gastos generados por la elaboración de los informes psicosociales preceptivos para la expedición del Certificado de Idoneidad de los solicitantes de adopción.*

Se crea esta prestación complementaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.6 de esta Orden, cuya cuantía queda fijada en el artículo 9.4.

La misma se solicitará mediante el modelo de solicitud establecido en el Anexo IV.

**CAPÍTULO III**

**Contenido económico**

*Artículo 9. Cuantía.*

1. La cuantía de la prestación por nacimiento o adopción se determinará con carácter general teniendo en cuenta:

1.1. El nivel de renta del o de los solicitantes computado según lo previsto en el artículo 10 de la presente norma:

a) Para rentas inferiores o iguales a 21.035,42 euros la cuantía ascenderá a 601,01 euros para el primer hijo, 1.202,02 euros para el segundo hijo y 1.803,04 euros para el tercero y sucesivos.

b) Para rentas superiores a 21.035,42 euros la cuantía será de 300,51 euros para el primer hijo, 601,01 para el segundo, 901,52 euros para el tercero y sucesivos.

1.2. Se tendrá en cuenta asimismo el orden que en el Libro de Familia ocupe el recién nacido o adoptado. En el supuesto de que alguno de los beneficiarios tenga asignada la custodia de los hijos habidos en relaciones anteriores, éstos serán computados para determinar el número de orden del recién nacido o adoptado.

2. La cantidad que se reconozca se duplicará en caso de que el neonato o adoptado sufra un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

3. En los casos de parto o adopción múltiple se establecen los siguientes complementos:

a) Para partos o adopciones simultáneas de dos hijos, la prestación se complementa con un 50% de la cantidad inicialmente prevista para cada hijo en los párrafos anteriores de este artículo.

b) En los supuestos de parto o adopción múltiple de tres hijos o más, el complemento asignado para el tercer hijo y sucesivos supondrá un 100% de la cuantía inicialmente asignada en el párrafo 1 y 2 de este artículo.

4. Para cubrir los gastos generados por la elaboración de los informes psicosociales necesarios para la expedición del Certificado de Idoneidad, de aquellos solicitantes de adopción que hayan utilizado servicios autorizados ajenos a la Administración para este fin, se establece una única cuantía de 708 euros.

*Artículo 10. Cómputo de rentas.*

A efectos de lo establecido en el artículo anterior se tendrá en cuenta la suma de la base imponible, en su parte general y especial, previa a la aplicación del mínimo personal y familiar, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de cada uno de los progenitores referido al período impositivo correspondiente a dos años ante-

riores a la fecha de nacimiento o adopción de hijo.

1. Para los solicitantes no obligados a declarar por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, y asimismo para aquellos que hayan hecho constar en el impreso de solicitud unos ingresos conjuntos iguales o inferiores a 21.035,42 euros, la renta disponible a computar será la recabada por los órganos gestores a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en virtud del Convenio de Colaboración en materia de suministro de información para finalidades no tributarias de fecha 27 de noviembre de 2001 («B.O.E.» de 27 de diciembre).

Para los solicitantes que no están obligados a presentar declaración de IRPF y que no han solicitado devolución del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (modelo 104), a las imputaciones íntegras en concepto de rendimientos de trabajo proporcionadas al órgano gestor, se le restará la cantidad de 3.000 euros en aplicación de lo establecido en la Ley 40/1998 de 20 de diciembre del IRPF, en concepto de reducción general de rendimiento neto.

2. En los supuestos de contribuyentes obligados a presentar declaración de IRPF según la normativa que regula esta materia, y que según información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria no la han presentado, se les considerará salvo prueba en contrario unos ingresos superiores a 21.035,42 euros.

3. La información facilitada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se hace referencia en los párrafos anteriores, se incorporará a las solicitudes mediante certificación del responsable de la unidad administrativa competente en la tramitación de los expedientes.

4. Los ingresos superiores a 21.035,42 euros que hayan sido declarados por los progenitores en el impreso de solicitud, serán determinantes para fijar la cuantía de la prestación establecida en el artículo 9. Para estas solicitudes no será preciso solicitar información a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

5. En los casos de nulidad, separación o divorcio los ingresos a considerar serán los que obtenga el progenitor que ostente la custodia de los hijos según el Convenio Regulador o sentencia judicial, conforme a las normas señaladas en los párrafos anteriores, incrementadas en su caso,

con la pensión compensatoria y de alimentos que tenga asignada.

## CAPÍTULO IV

### Procedimiento

#### Artículo 11. *Iniciación.*

1. La solicitud para el reconocimiento del derecho a percibir las prestaciones económicas por nacimiento o adopción, que incluirá la autorización de los interesados para que la Gerencia de Servicios Sociales obtenga directamente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria el nivel de renta al que se refiere el artículo 9 de esta disposición, se presentará mediante instancia debidamente cumplimentada en todos sus términos según modelo que se acompaña en el Anexo I, en las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El municipio en el que estén empadronados los solicitantes será determinante a efectos de establecer la competencia de la Gerencia Territorial en la tramitación de la solicitud, siendo imprescindible que el domicilio consignado en la solicitud coincida con el empadronamiento.

#### Artículo 12. *Documentación.*

La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos originales y fotocopia para su debida compulsión:

- a) D.N.I. o N.I.E. del/os solicitantes.
- b) Libro de Familia.
- c) Volante de empadronamiento emitido por el Ayuntamiento/s que acredite la residencia de alguno de los beneficiarios en cualquiera de los municipios de Castilla y León con nueve meses de antelación a la presentación de la solicitud, pudiéndose acreditar dicho período de antigüedad en la residencia, mediante otros medios de pruebas admitidos en derecho.
- d) Convenio regulador o sentencia judicial de nulidad, separación o divorcio, en su caso.
- e) En caso de discapacidad del recién nacido o adoptado, Resolución de grado de minusvalía emitida por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales.

f) En caso de prestación complementaria para los adoptantes, Certificado emitido por los Servicios autorizados ajenos a la Administración, que acrediten haber pagado el importe completo de los informes psicosociales preceptivos para la expedición del Certificado de Idoneidad de los adoptantes.

Artículo 13. *Presentación de la documentación.*

1. El plazo de presentación de la solicitud por nacimiento de hijo/a será de seis meses a partir del día siguiente al nacimiento, o en el caso de adopción a partir del día siguiente a su inscripción en el Libro de Familia.

2. Las solicitudes presentadas fuera del plazo fijado serán inadmitidas mediante resolución motivada que se notificará a los interesados en la forma prevista en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 14. *Subsanación y mejora de la solicitud.*

Si la solicitud y la documentación que debe aportarse no reuniera todos los requisitos establecidos en la presente norma, o su contenido resultará insuficiente, se requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días hábiles complete la documentación o subsane las deficiencias, con indicación de que si no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 15. *Resolución y pago.*

1. Esta resolución, así como aquellas que inadmitan por extemporaneidad la solicitud o determinen la condición de no beneficiario por no cumplir los requisitos exigidos en la presente norma, se notificarán a los interesados siguiendo lo establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2. El plazo para dictar resolución sobre las solicitudes a que se refiere la presente norma y proceder a su notificación, será de 3 de meses contados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, entendiéndose de no

haberse resuelto y notificado en dicho plazo que la solicitud ha sido desestimada.

3. Contra las resoluciones podrán interponerse los recursos pertinentes según la legislación vigente.

Artículo 16. *Obligaciones de los interesados.*

Durante el tiempo de tramitación de la solicitud los beneficiarios de la prestación están obligados a comunicar cualquier cambio que se produzca en las circunstancias que dieron lugar al reconocimiento de la prestación.

Si en los seis meses siguientes a la fecha de resolución de concesión, los beneficiarios fueran privados de la patria potestad, en aplicación del artículo 3.3 deberán comunicar esta situación y perderán la condición de beneficiarios, debiendo reintegrar las cantidades percibidas.

Artículo 17. *Inspección y control.*

La Administración se reserva el derecho a la inspección y control de las prestaciones objeto de la presente norma, así como a la petición de cualquier documento o justificante que considere necesario para su tramitación.

1. Si como consecuencia de dicha inspección se pusiera de manifiesto que se ha obtenido la prestación sin reunir las condiciones requeridas para ello o ha incumplido las obligaciones previstas en el artículo 16, se procederá a acordar la cancelación y, en su caso, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

2. En la tramitación del procedimiento se garantizará, en todo caso, el derecho de audiencia del interesado.

3. El reintegro que en su caso proceda se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1986 de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León y en el Decreto 61/2000, de 23 de marzo, por el que se regula el reintegro de cantidades abonadas en concepto de subvención y ayuda por la Administración General e Institucional de la Comunidad.

Disposición Transitoria.

Las solicitudes presentadas y no resueltas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, se tramitarán y resolverán de acuerdo con lo previsto en la misma.

SERVICIOS SOCIALES BÁSICOS

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas las Órdenes de 27 de diciembre de 2001 y la Orden de 25 de junio de 2002 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social por la que se regulan las prestaciones económicas de pago único a los padres y/o madres por nacimiento o adopción de hijo, en desarrollo del Decreto 292/2001, de 20 de diciembre.

Disposición Final.

La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

Valladolid, 18 de diciembre de 2002.

*El Consejero de Sanidad  
y Bienestar Social,*

Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO